

BOLETIN OFICIAL



DEL MINISTERIO DE DEFENSA

DIARIO OFICIAL DEL EJERCITO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY



Número 42/1979, de Presupuestos Generales del Estado para 1980.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

De los créditos y sus modificaciones

Artículo primero.

Se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio económico de mil novecientos ochenta, integrados por:

A) El Presupuesto del Estado, en cuyo estado letra A), de gastos, se conceden los créditos necesarios para atender el cumplimiento de sus obligaciones por un importe de dos billones doscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y seis millones de pesetas.

Las estimaciones de los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio se detallan en el estado B), de ingresos, por un total de un billón novecientos noventa y cuatro mil millones de pesetas.

Los beneficios fiscales que afectan a los Tributos del Estado se estiman en trescientos noventa y cuatro mil veintiséis millones de pesetas.

B) El Presupuesto de los Organismos autónomos del Estado de carácter administrativo,

en el que se relacionan para cada Ente los créditos concedidos para atender el cumplimiento de sus obligaciones, por un importe total de quinientos cuarenta mil cuatrocientos setenta y siete millones quinientas once mil pesetas.

Los derechos liquidables durante el ejercicio por cada Organismo se detallan en el estado de ingresos, por un importe total de quinientos cuarenta y siete mil setecientos setenta y un millones doscientas cinco mil pesetas.

Artículo segundo.

Uno. Podrán ser incorporados al Presupuesto de mil novecientos ochenta los créditos anulados en ejercicios anteriores, que hayan servido de base al reconocimiento de obligaciones de ejercicios cerrados, con arreglo a la legislación aplicable.

A tal efecto, los Departamentos ministeriales que hayan acordado el reconocimiento de las obligaciones remitirán al Ministerio de Hacienda, en el primer mes de cada trimestre, relaciones nominales de los acreedores que con anterioridad hayan reconocido, acompañadas de los expedientes tramitados y de las Ordenes Resolutorias de los mismos para que se autorice la incorporación de los remanentes precisos para su abono en el capítulo de ejercicios cerrados de las secciones correspondientes.

La Dirección General de Presupuestos comunicará estas autorizaciones a los Ministerios interesados, devolviendo los expedientes para que puedan proponer el pago de cantidades reconocidas.

Dos. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para incorporar al Presupuesto del año mil novecientos ochenta los remanentes de créditos del ejercicio precedente, cualquiera que sea el capítulo en que se produzcan, siempre que pro-

cedan de dotaciones fijadas en cumplimiento de la Ley treinta dos/mil novecientos setenta y uno, de veintiuno de julio, y el Real Decreto-ley cinco/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de enero.

Tres. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para incorporar al Presupuesto de mil novecientos ochenta los remanentes que se produzcan en las dotaciones al servicio de la política económico-social que figuran en el estado letra C) de los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y nueve, y en las incluidas en el Real Decreto-Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y siete de nueve de agosto, en aplicación de lo dispuesto en las letras b) y c) del número uno del artículo setenta y tres de la Ley General Presupuestaria.

Artículo tercero.

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, podrá autorizar las siguientes transferencias de crédito:

Primero.—Las que resulten necesarias como consecuencia de reorganizaciones que afecten al Ministerio de Defensa, y entre todos los servicios, capítulos, artículos y conceptos del Presupuesto de Gastos de tal Departamento en cuanto se refieren a dotaciones del personal de las Fuerzas Armadas, o se trate de las dotaciones fijadas en aplicación de la Ley treinta y dos/mil novecientos setenta y uno de veintiuno de julio, y el Real Decreto-ley cinco/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de enero.

Segundo.—Las que resulten necesarias como consecuencia de reorganizaciones que afecten al Ministerio del Interior, y entre todos los servicios, capítulos, artículos y conceptos del presupuesto de gastos de tal Departamento en cuanto se refieren a dotaciones de los Cuerpos de Seguridad.

De las transferencias a que se refieren este apartado y el anterior se dará cuenta a la Comisión de Presupuestos del Congreso de los Diputados.

Tercero.—Las que resulten procedentes en favor de las comunidades Autónomas y de los Entes preautonómicos, de los créditos correspondientes a las funciones y servicios del Estado u Organismos autónomos que legalmente hayan sido transferidos a dichos Entes o se vayan transfiriendo en el futuro.

Toda transferencia de crédito a favor de las Comunidades Autónomas, Entes preautonómicos y Corporaciones locales por transferencias de funciones y servicios del Estado y Organismos autónomos comportará la transferencia del personal y otros gastos asumidos por el Estado y Organismos autónomos para la función y servicio prestado, anulando por tanto los créditos previstos en el Presupuesto del Estado y Organismos autónomos para dicho personal y gastos, de forma que se evite toda duplicación de gastos.

Cuarto.—Las que resulten procedentes en fa-

vor de las Corporaciones locales, de los créditos correspondientes a servicios del Estado que se les transfieran en el ámbito de sus competencias o de las que se establezcan.

Quinto.—Las que con objeto de hacer efectiva la incorporación de las lenguas y contenidos culturales existentes en los diferentes territorios del Estado deban efectuarse entre las distintas partidas del Presupuesto de Gastos de los Ministerios de Educación, Universidades e Investigación y Cultura.

Sexto.—Las que se deriven del proceso de transferencia regulado por el Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, y del Real Decreto mil cuatrocientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de junio.

Séptimo.—Las que resulten necesarias como consecuencia de reestructuraciones de la Administración acordadas de conformidad con la normativa que las regule y las que se deriven de la entrada en funcionamiento del Tribunal Constitucional.

Octavo.—Las que resulten procedentes de operaciones de capital entre los capítulos sexto y séptimo de un mismo servicio, así como entre dichos capítulos de diferentes servicios en el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, siempre que se ajusten a las siguientes condiciones:

— Que sean autorizadas por el Consejo de Ministros, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo.

— Que se dé cuenta al Congreso de los Diputados de la transferencia realizada en el plazo de quince días siguientes al acuerdo del Consejo de Ministros.

Noveno.—Las que a iniciativa del Ministerio de Educación y propuesta del de Hacienda acuerde el Consejo de Ministros, si la aplicación de la Ley General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa lo hiciera preciso, para que aquel Ministerio pueda hacer frente a las necesidades del curso escolar mil novecientos ochenta-mil novecientos ochenta y uno, y particularmente a las de los centros estatales y a las subvenciones a centros con un interés social especial para zonas rurales y deprimidas.

De estas transferencias se dará cuenta a la Comisión de Presupuestos del Congreso de los Diputados en el plazo de quince días desde la fecha del respectivo acuerdo. Las que se refieran a subvenciones no podrán superar en ningún caso el límite que supone el gasto del presupuesto estatal, deducido de los gastos que el propio Ministerio de Educación dispone para la enseñanza estatal.

Artículo cuarto.

Tendrán la condición de ampliables los créditos del Estado y de sus Organismos autónomos que se relacionan en el Anexo I de los Pre-

supuestos Generales del Estado, con sujeción a lo expresado en dicho Anexo.

Artículo quinto.

Durante el ejercicio de mil novecientos ochenta no podrán concederse créditos extraordinarios ni suplementos de créditos para gastos del Estado, por razón de expedientes iniciados a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta que excedan del uno coma cinco por ciento de los gastos previstos en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo sexto.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, con cargo a recursos de financiación exterior, pueda habilitar créditos por los importes y para las finalidades que a continuación se indican:

Uno. Seiscientos millones de pesetas con destino a las inversiones del segundo proyecto de puertos a que se refiere el Decreto-ley cuatro/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de julio.

Dos. Hasta nueve mil seiscientos millones de pesetas para las dotaciones derivadas de la aplicación del Tratado de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América de veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y seis y del Acuerdo complementario número siete sobre Cooperación en Asuntos de Material para las Fuerzas de la misma fecha.

De los créditos de personal

Artículo séptimo.

Uno. Durante el ejercicio económico de mil novecientos ochenta, la aplicación de los regímenes retributivos a que se refiere el Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, y de los especiales regulados en normas dictadas al amparo de las disposiciones finales de dicha norma legal, se ajustará a lo que se dispone en el presente artículo y en el siguiente.

Dos. A partir del uno de enero de mil novecientos ochenta, las retribuciones íntegras devengadas por los funcionarios, globalmente consideradas, experimentarán un incremento del doce coma cinco por ciento en relación con las de mil novecientos setenta y nueve, que se distribuirán en la forma siguiente:

a) El ocho coma cinco por ciento, en forma proporcional a la cuantía total de las retribuciones íntegras en vigor al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

b) El dos por ciento del incremento de las retribuciones correspondientes a los Cuerpos, Escalas o plazas de cada Departamento ministerial u Organismo autónomo, de igual índice de proporcionalidad y grado inicial, a que se re-

fiera el número dos-uno del artículo octavo de esta Ley, se destinará a homogeneizar y acercar sus retribuciones.

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda y a iniciativa de los Ministerios correspondientes, determinará la asignación y distribución del mencionado dos por ciento entre los Cuerpos, Escalas o plazas afectadas, que se aplicará a retribuciones complementarias.

c) El dos por ciento restante se destinará a los siguientes objetivos:

1.º Que las pagas extraordinarias de los funcionarios de índice de proporcionalidad tres o cuatro se calculen como si el sueldo fuera de doscientas cuarenta y nueve mil ciento veinte pesetas anuales. Para hacer efectivo el cumplimiento de este objetivo, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, efectuará las transferencias de crédito que resulten necesarias.

2.º Asegurar a los funcionarios de carrera un incremento mínimo anual en sus retribuciones de cuarenta y cinco mil pesetas íntegras, quedando sin efecto la retribución complementaria especial y transitoria prevista en el número cinco del artículo séptimo de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y nueve.

Cuando por disposición legal el sueldo y retribuciones complementarias se perciban en cuantía inferior a la establecida con carácter general, este número se reducirá en la proporción correspondiente.

3.º Financiar programas conducentes a mejorar la eficacia y productividad en la función pública, así como a corregir los desequilibrios existentes en las retribuciones complementarias de los diferentes colectivos de funcionarios. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, aprobará los referidos programas.

Tres. A los efectos previstos en el número anterior, no se computarán.

1. Trienios.
2. Complemento familiar.
3. Ayuda para la comida.
4. Indemnizaciones.
5. Retribuciones que tengan el carácter de absorbibles por futuras mejoras o incrementos.

Artículo octavo.

Uno. Las retribuciones básicas se calcularán teniendo en cuenta las siguientes cuantías íntegras, referidas a un período anual de doce mensualidades:

Proporcionalidad	Sueldo	Trienio	Un grado
10	576.000	29.160	23.880
8	460.800	23.328	19.104
6	345.600	17.496	14.328
4	230.400	11.664	9.552
3	172.800	8.748	7.164

Dos. 1. Durante el ejercicio de mil novecientos ochenta se asignará provisionalmente a cada Cuerpo, Escala o plaza de la Administración el grado inicial de la carrera administrativa en la firma siguiente:

Proporcionalidad de los Cuerpos, Escalas o plazas según Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo	Grados aplicables a cada Cuerpo, Escala o plaza, según los coeficientes derivados de la Ley 31/1965, de 4 de mayo		
	Grado 1	Grado 2	Grado 3
10	4,0	4,5	5,0-5,5
8	3,3	3,6	—
6	2,1-2,3	2,6	2,9
4	1,7	1,9	—
3	1,0-1,3	1,4	1,5

2. No obstante lo anterior, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, previa iniciativa de los respectivos Departamentos e informe favorable de la Comisión Superior de Personal, podrá presentar proyectos de ley en los que la asignación del grado que resulte de lo dispuesto en el apartado anterior se modifique teniendo en cuenta el nivel general de titulación, las funciones y puestos de trabajo desempeñados, la especial preparación técnica exigida sobre la propia de cada nivel de titulación y la naturaleza de las pruebas selectivas exigidas para el ingreso en el Cuerpo, Escala o plaza respectivo, así como cualquier otra característica de índole similar, disponiendo las transferencias de crédito que resulten necesarias.

3. El grado inicial resultante de la aplicación de los párrafos anteriores no prejuzga el que en el futuro resulte como consecuencia de la normativa general de la Función Pública.

4. En los Cuerpos, Escalas o plazas que tengan establecido el grado en virtud de precepto legal específico, se aplicará según lo previsto en el mismo.

5. Los grados de la carrera militar se asignarán de conformidad con lo dispuesto en el título II del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo.

Tres. Durante el ejercicio económico de mil novecientos ochenta no se producirá devengo de retribución alguna por el concepto de grado en función del tiempo de servicios efectivos prestados.

Cuatro. Las retribuciones complementarias mantendrán el régimen y estructura vigente de mil novecientos setenta y nueve.

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda adecuará la cuantía de las retribuciones complementarias a partir de uno de enero de mil novecientos ochenta, en la medida precisa para compensar el exceso de crecimiento que experimentan las retribuciones básicas, excluidos los trienios, sobre el incremento del

ocho coma cinco por ciento a distribuir en forma proporcional.

Para llevar a efecto dicha adecuación se calcularán los incrementos correspondientes a los distintos conceptos retributivos, salvo los comprendidos en el número tres del artículo anterior, al tipo proporcional del ocho coma cinco por ciento, compensándose los excesos de retribuciones básicas sobre dicho porcentaje mediante la correspondiente minoración en las retribuciones complementarias asignadas con carácter general a cada Cuerpo, Escala o plaza, sin que en ningún caso el incremento de retribuciones íntegras pueda ser superior al veinte por ciento respecto de las correspondientes y en vigor al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

En el caso de que la reducción necesaria para no superar el citado incremento máximo no pudiera hacerse con cargo a retribuciones complementarias asignadas con carácter general a cada Cuerpo, Escala o plaza, se reducirán las retribuciones básicas en la medida necesaria para no rebasar el indicado porcentaje del veinte por ciento.

La adecuación a que se refieren los dos párrafos anteriores es independiente de la distribución de los incrementos de retribuciones a que aluden las letras b y c) del número dos del artículo anterior.

Cinco. Los incrementos que se deriven de lo dispuesto en el artículo séptimo y en el presente se aplicarán en la cuantía procedente a la compensación de retribuciones que se hayan reconocido o declarado tener el carácter de absorbibles por futuras mejoras o incrementos.

Seis. Durante el ejercicio de mil novecientos ochenta, las cuantías que se fijen para las indemnizaciones, pensiones de mutilación y recompensas no podrán exceder de las vigentes en mil novecientos setenta y nueve incrementadas como máximo en un diez y medio por ciento.

La Cruz Laureada de San Fernando se seguirá rigiendo por su legislación específica.

Siete. Se autoriza al Gobierno a anticipar el abono de las pagas extraordinarias prorrateando su importe y acumulándolo al de la retribuciones básicas de devengo mensual.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará respecto de las pagas extraordinarias que correspondan a los funcionarios, de carrera e interinos, cualquiera que sea su régimen retributivo y personal contratado en régimen de derecho administrativo, así como a clases pasivas del Estado.

Ocho. Todos los trienios de los Cuerpos Especiales de la Dirección General de Correos y Telecomunicación se percibirán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley setenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, de Cuerpos de Correos y Telecomunicación.

Artículo noveno.

Las retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia se incrementará en un doce coma cinco por ciento respecto de las correspondientes a mil novecientos setenta y nueve.

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda y a iniciativa del Ministerio de Justicia, fijará el régimen de las retribuciones complementarias de dicho personal.

Artículo décimo.

Uno. El total de retribuciones íntegras anuales de los funcionarios interinos se elevará en la cuantía que resulte para los funcionarios de carrera de entrada del Cuerpo de que ocupen vacantes.

Las retribuciones básicas de los funcionarios interinos no podrán exceder de las que corresponden a los funcionarios de carrera de entrada del Cuerpo de que ocupen vacante, y sus restantes retribuciones tendrán el carácter de complementarias.

Dos. Al personal contratado en régimen de Derecho administrativo y al eventual, económicamente asimilados a funcionarios, se les aplicarán los mismos criterios señalados en el número anterior.

El resto del personal contratado en régimen de Derecho administrativo incrementará sus retribuciones anuales íntegras en un diez coma cinco por ciento.

Las retribuciones de los funcionarios y personal de los demás Entes públicos a los que no les sea de aplicación las normas del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, tendrán un incremento del doce coma cinco por ciento, que se distribuirá de acuerdo con su normativa específica, aplicando en su caso los criterios establecidos en el artículo séptimo, dos, de esta Ley.

Artículo undécimo.

A partir de uno de enero de mil novecientos ochenta, los porcentajes de cotización de los mutualistas y de aportación del Estado a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, Instituto Social de las Fuerzas Armadas y Mutualidad General Judicial se adecuarán al incremento del diez coma cinco por ciento de las retribuciones íntegras.

Artículo duodécimo.

Los funcionarios de la Administración o de sus Organismos autónomos sólo podrán compatibilizar su puesto de trabajo con otro de la Administración en régimen de contrato en uno de ellos. En este caso, percibirán sus haberes en uno de los dos puestos como gratificación y en cuantía no superior al setenta y cinco por ciento del sueldo señalado para este puesto,

sin que esa retribución dé derecho a percibir complementos, trienios ni pagas extraordinarias, ni dé lugar a generar derechos pasivos ni laborales fuera de los términos estrictos del contrato, cuyo tipo general será autorizado por el Ministerio de Hacienda.

Artículo decimotercero.

Uno. A los efectos de determinación de los haberes pasivos de los funcionarios civiles y militares, cuando el sueldo establecido en el artículo octavo, uno, de esta Ley, que ha de formar parte de la base reguladora, fuera inferior a doscientos cuarenta y nueve mil ciento veinte pesetas, se entenderá elevado a dicha cifra para la fijación de la pensión correspondiente.

Dos. En la actualización de los haberes pasivos causados con anterioridad a uno de enero de mil novecientos ochenta se tendrá en cuenta lo dispuesto en el número anterior.

Tres. En ningún caso el porcentaje de incremento de los haberes pasivos de los funcionarios a que se refiere el artículo séptimo de la presente Ley será inferior al diez coma cinco por ciento respecto de los correspondientes a mil novecientos setenta y nueve.

Cuatro. Las pensiones causadas con posterioridad a uno de enero de mil novecientos ochenta no podrán ser inferiores a las que resulten de aplicar lo dispuesto en el número anterior.

Cinco. A partir de uno de enero de mil novecientos ochenta los mínimos de percepción de las pensiones de clases pasivas se fijan en las siguientes cantidades mensuales: trece mil ochocientos veinte pesetas para las pensiones de jubilación y de retiro y nueve mil sesenta y cinco para las pensiones familiares. No obstante, cuando el titular de la pensión no perciba ninguna otra con cargo a fondos del Estado, sus Organismos, Entes territoriales y Seguridad Social, ni remuneración pública o privada como consecuencia de trabajo personal, los mínimos de pensiones serán: quince mil setecientos cincuenta y cinco pesetas para las pensiones de jubilación y de retiro y de diez mil trescientas treinta y cuatro pesetas para las pensiones familiares.

Seis. Desde el uno de enero de mil novecientos ochenta no podrá reconocerse el derecho a la percepción de los haberes pasivos establecidos en el artículo cuarenta y uno del texto refundido de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis, sobre derechos pasivos de funcionarios del Estado, cuando el ex-Ministro o asimilado perciba remuneraciones de cualquier clase de las Administraciones públicas: Estado, Administración Local, Organismos autónomos o Empresas tuteladas o subvencionadas por el Estado.

No se efectuará incremento alguno en los haberes pasivos de los ex-Ministros y asimilados,

a que se refiere el artículo cuarenta y uno, punto uno, del texto refundido de la Ley de Derechos pasivos de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis, que perciban remuneraciones de cualquier clase de las Administraciones públicas.

Artículo decimocuarto.

Uno. Para poder variar el régimen económico del personal laboral en el caso de modificación del salario mínimo interprofesional, dispuesto con carácter general o de aplicación al personal laboral al servicio del Estado o de sus Organismos autónomos, de Reglamentaciones de Trabajo, Ordenanzas Laborales y Convenios Colectivos que afecten a toda la rama de actividad del personal laboral respectivo, supuesto a que se refiere el número tres del artículo quinto de la Ley treinta y ocho/mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de diciembre, en la redacción dada por el artículo veintisiete del Real Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de marzo, solamente será necesaria la tramitación, en su caso, del oportuno expediente de habilitación de crédito.

Dos. Sin embargo, para poder modificar o tramitar nuevas Reglamentaciones de Trabajo y Ordenanzas Laborales, así como para poder modificar o pactar nuevos Convenios Colectivos que afecten exclusivamente al personal laboral al servicio de la Administración del Estado, de sus Organismos autónomos o de Sociedades estatales, comprendidas en el apartado cuatro del artículo ochenta y siete de la Ley General Presupuestaria, supuesto al que se refiere el número uno del artículo quinto de la Ley treinta y ocho/mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de diciembre, en la redacción dada por el artículo veintisiete del Real Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de marzo, será necesario que el Departamento ministerial correspondiente someta el respectivo expediente a informe del Ministerio de Hacienda, el cual será evacuado por éste en el plazo máximo de un mes a contar desde el momento de la recepción del expediente completo. Dicho informe versará únicamente sobre aquellos extremos de los que se deriven consecuencias en materia de gasto público.

Las variaciones que resulten necesarias en los créditos del Presupuesto del Estado o de los Organismos autónomos se tramitarán en la forma prevista en la Ley General Presupuestaria.

Artículo decimoquinto.

Durante el ejercicio de mil novecientos ochenta no podrá contratarse personal laboral con cargo a crédito de inversiones.

Ello, no obstante, y excepcionalmente cuando los Departamentos ministeriales y los Or-

ganismos autónomos realicen por administración directa y por aplicación de la legislación de contratos del Estado, las obras o servicios correspondientes a alguna de las inversiones incluidas en su presupuesto, y para la ejecución de las mismas necesiten contratar personal, los pagos por este concepto podrán imputarse a los respectivos créditos de inversiones.

El expediente tramitado al efecto se remitirá al Ministerio de Hacienda para que autorice lo procedente, con carácter previo a la contratación del personal. En el expediente deberá acreditarse en forma la ineludible necesidad de proceder a la contratación por no disponer de personal fijo al efecto.

En los contratos que inexcusablemente habrá de formalizarse por escrito se hará constar su carácter laboral, de acuerdo con el artículo quince de la Ley dieciséis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril, de Relaciones Laborales; la obra o servicio concreto para cuya ejecución se contraten y el tiempo de duración, que no podrá exceder del de ejecución de la obra o servicio de que se trate, sin que, en ningún caso, tales contratos determinen derechos a favor del personal respectivo más allá de los límites fijados en los mismos.

Artículo decimosexto.

Uno. Al objeto de regularizar la situación del personal laboral contratado con carácter temporal en ejercicios anteriores y que haya adquirido fijeza en el empleo, incorporándose a las plantillas de personal laboral fijo de cada Ministerio y Organismo las retribuciones de dicho personal deberán quedar incluidas en los créditos que por remuneraciones de personal laboral aparecen en el Presupuesto del Ministerio u Organismo correspondiente.

Dos. Durante el ejercicio de mil novecientos ochenta, el Gobierno, con respecto al personal laboral contratado con carácter temporal en ejercicios anteriores que aún no haya adquirido fijeza en el empleo y tenga derecho a ella, determinará el personal que pueda pasar a las plantillas del personal laboral fijo del respectivo Ministerio y Organismo, a iniciativa del Departamento correspondiente y a propuesta del de Hacienda.

Tres. Durante el ejercicio de mil novecientos ochenta cada Ministerio u Organismo iniciará los correspondientes expedientes de transferencia, al objeto de que todo el personal laboral perciba sus retribuciones con cargo a un crédito único del Ministerio u Organismo, que deberán ser autorizados por el Ministerio de Hacienda, dando cuenta de los mismos a la Comisión de Presupuestos del Congreso de Diputados.

Artículo decimoséptimo.

Las vacantes que se produzcan en las plantillas con plaza declarada «a extinguir», o «a

amortizar», comprendidas como tales en las distintas Secciones de los Presupuestos del Estado, quedarán amortizadas en el momento mismo en que se originen y de acuerdo con las disposiciones de cada servicio, siempre que no exista petición de reingreso formulada por funcionarios con derecho a ocuparla, prohibiéndose hacer nuevos nombramientos con cargo a los respectivos créditos, aunque éstos no se anulen hasta el final del Ejercicio.

Se exceptúan de esta prohibición los nombramientos que originen el paso del personal de otras situaciones a las de «a extinguir» y «a amortizar», previsto mediante la inclusión de nuevos créditos en las Secciones que corresponda.

Para hacer efectivo en sus respectivos plazos los sueldos o emolumentos de cualquier clase que esté personal tenga asignado será indispensable que la nómina o documentos acreditativos de los mismos sean intervenidos por el Interventor Delegado del Ministerio, Centro o Dependencia a que los interesados estén afectos.

Los Jefes de Servicio en que este personal desarrolle su labor serán responsables juntamente con los Interventores y Ordenadores de Pago de los haberes y otros devengos que se acrediten en este personal, contraviniendo lo dispuesto en el presente artículo.

La facultad ordenadora de estos pagos se atribuye exclusivamente a la Ordenación Central de Pagos de los Ministerios Civiles y a la Ordenación de Pagos Militares.

De los créditos de inversiones

Artículo decimoctavo.

Uno. Si las dotaciones contenidas en los capítulos relativos a gastos consuntivos fueran insuficientes para atender el volumen real de gastos derivados de la entrada en servicio o funcionamiento normal de las inversiones, podrán habilitarse excepcionalmente las dotaciones para dichos gastos complementarios así ocasionados, con cargo a los créditos existentes en el Presupuesto para inversiones reales de naturaleza semejante a aquellas que originaron el gasto.

Dos. Para determinar la calificación de gastos consuntivos que deben tener tal consideración se requerirá que los Departamentos ministeriales lo propongan y justifiquen al Ministerio de Hacienda, a cuyo titular se le autoriza para que, una vez efectuada su clasificación, realice la transferencia o transferencias que procedan a los conceptos de los correspondientes capítulos, si se conoce el detalle de los gastos o, en su defecto, al artículo veintinueve, «Dotaciones para servicios nuevos», con la creación de los conceptos que fueran necesarios. En cuanto a «personal» se refiere, las transferencias se efectuarán al capítulo y artículo que proceda una vez se haya establecido por la ley las plazas que sea preciso crear. Esta forma-

lidad legal no es aplicable cuando se trate del personal laboral. De estas transferencias se dará cuenta a la Comisión de Presupuestos del Congreso de los Diputados.

Artículo decimonoveno.

La aplicación de los porcentajes señalados en el artículo sesenta y uno de la Ley General Presupuestaria, cuando se trate de la ejecución por anualidades de obras que sean competencia de las Juntas y Comisiones Administrativas de Puertos, se realizará sobre la base de las cifras globales consignadas para dichos Organismos en este ejercicio en los correspondientes capítulos de inversiones, tanto si su financiación proviene de los créditos que figuran en el capítulo siete de estos Presupuestos Generales del Estado como si se deriva de los fondos propios de los referidos Organismos, incluidos en sus Presupuestos.

Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas complementarias que puedan resultar necesarias para cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo vigésimo.

Se incorporan al Presupuesto ordinario de gastos dotaciones por veinte mil millones de pesetas, con destino a acciones urgentes en zonas de escaso nivel de desarrollo, en las que exista un elevado índice de paro no cubierto por el Seguro de Desempleo, mediante realización de inversiones que tengan gran incidencia directa en la absorción de mano de obra. Quince mil millones de pesetas se asignan al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, y cinco mil millones de pesetas al Ministerio de Agricultura. A estos créditos no les será de aplicación lo establecido en el artículo sesenta y uno, dos, de la Ley General Presupuestaria.

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, y a iniciativa de los Ministerios interesados, distribuirá los citados créditos, autorizando, en su caso, las transferencias necesarias.

Artículo vigésimo primero.

El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, podrá autorizar la contratación directa de todos aquellos proyectos que se inicien durante el ejercicio de mil novecientos ochenta con cargo a los Presupuestos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y sus Organismos autónomos, cualquiera que sea el origen de los fondos y cuyo presupuesto sea inferior a treinta millones de pesetas.

De las operaciones financieras

Artículo vigésimo segundo.

Uno. El importe total de los avales a prestar por el Estado durante el ejercicio mil nove-

cientos ochenta por razón de operaciones de crédito exterior de cualquier naturaleza no podrá exceder de sesenta y cinco mil millones de pesetas.

No se imputará al citado límite el importe de los avales que se presten con motivo de la refinanciación o sustitución de operaciones de crédito que impliquen cancelación de avales anteriormente concedidos.

Dos. Se autoriza la concesión de garantía por el Estado al Instituto Nacional de Industria durante el ejercicio de mil novecientos ochenta, en cuanto a las obligaciones a emitir en el interior por dicho Instituto, en este ejercicio, por un importe máximo de veintiocho mil millones de pesetas.

Asimismo se autoriza la concesión de garantías por el Estado a la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles en cuanto a los créditos que concierne en el interior dicha Sociedad estatal durante el citado ejercicio y por un importe máximo de ocho mil millones de pesetas.

Se autoriza la concesión de garantía por el Estado a las Sociedades de garantía recíproca durante el ejercicio de mil novecientos ochenta en cuanto a los créditos que concierten en el interior de dichas Sociedades, durante el citado ejercicio y por un importe máximo de ocho mil millones de pesetas; y a cuyo efecto se modificará la Ley que regula las Sociedades de garantía recíproca en un plazo máximo de dos meses.

Tres. Se autoriza al Instituto Nacional de Industria a prestar avales para el ejercicio de mil novecientos ochenta, en relación con las operaciones de crédito que concierten las Sociedades mercantiles en cuyo capital participa hasta un límite máximo de noventa y cinco mil millones de pesetas.

Cuatro. Se autoriza al Instituto de Crédito Oficial a prestar avales a Corporaciones locales para operaciones de crédito exterior efectuadas en el ejercicio de mil novecientos ochenta hasta el límite máximo de cincuenta mil millones de pesetas.

Artículo vigésimo tercero.

Uno. Se autoriza al Gobierno para que a propuesta del Ministro de Hacienda:

Primero. Emita Deuda Pública del Estado y del Tesoro, interior y amortizable, con la finalidad de financiar parcialmente las inversiones autorizadas por esta Ley. El importe de la Deuda del Estado que se emita, más la del Tesoro en circulación, no podrá exceder conjuntamente de cien mil millones de pesetas.

Las bonificaciones y deducciones fiscales previstas en el artículo veinticinco, uno, c), y veintiséis, uno, de la Ley sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de diciembre, del impuesto sobre Sociedades, se aplicarán a las emisiones de Deuda Pública del Estado y del Tesoro a que se refiere el párrafo anterior, con los límites previstos en dicha

norma, modificada por el artículo treinta y dos, dos, de esta Ley.

El producto obtenido por la emisión de la Deuda del Tesoro se aplicará transitoriamente a la cuenta de «Operaciones del Tesoro», de la que sólo se podrá disponer para atender a los reembolsos de la Deuda emitida o para la aplicación definitiva al presupuesto de ingresos.

La Deuda del Tesoro podrá estar representada tanto en títulos valores como por anotaciones en cuenta. Tanto en su tramitación como en su negociación no será necesaria la intervención de fedatario público.

Segundo. Emita Deuda Exterior por importe de veinte mil millones de pesetas para financiar inversiones incluidas en el Presupuestos de Gastos del Estado.

Tercero. Concierte operaciones de crédito exterior por un importe de hasta nueve mil seiscientos millones de pesetas para financiar las dotaciones derivadas de la aplicación del tratado de amistad y cooperación entre España y los Estados Unidos de América de veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y seis y del Acuerdo complementario número siete, sobre cooperación en asuntos de material para las Fuerzas Armadas de la misma fecha.

Cuarto. Emita cédulas para inversiones hasta una cifra máxima de doscientos veinte mil millones de pesetas, para financiar la dotación del Tesoro al Crédito Oficial y atender los reembolsos de cédulas conforme a lo establecido en los respectivos cuadros de amortización.

Quinto. Proceda a refinanciar y/o sustituir operaciones de crédito concertadas en ejercicios anteriores, cuando por alteración de las condiciones del mercado sea posible obtener economía en la carga financiera, así como que proceda al reembolso anticipado de operaciones de crédito con la misma finalidad, sin sustituirlas por otras, cuando la situación de la reserva de divisas así lo aconseje; en este supuesto se habilitarán los correspondientes créditos en la Sección de Deuda Pública.

Sexto. Disponga la conversión de las Deudas del Estado y del Tesoro, perpetua y amortizables, en otras de nominal equivalente al capital vivo en la fecha de la conversión, señalando las características de cuantía y valor de los títulos, tipo de interés y sus vencimientos y, en su caso, plazo de amortización, así como todas las demás características de las mismas. La conversión tendrá carácter voluntario para los tenedores de los títulos.

Dos. Se autoriza al Ministro de Hacienda para señalar el tipo de interés, condiciones, exenciones y demás características de las operaciones de endeudamiento señaladas en el número anterior y para formalizar en su caso, en representación del Estado tales operaciones.

Tres. Se autoriza a los Organismos autónomos que figuran en el Anexo II de los Presupuestos Generales del Estado, y por una cifra total de ochenta y seis mil novecientos quince

millones setecientos noventa y siete mil pesetas, a concertar durante mil novecientos ochenta operaciones de crédito por los importes respectivos que en dicho anexo se indica, pudiendo en los supuestos previstos en el apartado cinco del número uno de este artículo refinanciar y/o sustituir operaciones de crédito concertadas en ejercicios anteriores, siempre que se autorice por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, con habilitación, en su caso, de los correspondientes créditos en el presupuesto respectivo.

Cuatro. El Gobierno dará cuenta a la Comisión de Presupuestos del Congreso de los Diputados de todas y cada una de las operaciones de crédito realizadas al amparo de las autorizaciones contenidas en el número uno. El Ministro de Hacienda, previo informe del Ministro titular del Departamento del que, en cada caso, dependa el Organismo autónomo, deberá asimismo dar cuenta a dicha Comisión de las operaciones de crédito a que se refiere el número anterior.

Cinco. La Apelación del Estado al Tesoro en ningún caso podrá ser superior a la establecida en la Ley General Presupuestaria.

Artículo vigésimo cuarto.

Uno. La dotación global del Tesoro al Crédito Oficial en mil novecientos ochenta será de ciento setenta y cinco mil millones de pesetas. La parte de dicha dotación que, temporal o definitivamente, durante el referido ejercicio, no pueda ser cubierta mediante la colocación de cédulas para inversiones, podrá ser financiada mediante anticipos del Tesoro.

Dos. A la dotación señalada en el número anterior habrán de adicionarse las cantidades que expresamente aprueben las Cortes Generales para la concesión de créditos del Estado Español a otros Estados o Instituciones extranjeras, y la ejecución se canalizará a través del Instituto de Crédito Oficial.

Tres. Por el crédito oficial podrán destinarse hasta diez mil millones de pesetas a la concesión de créditos con destino al Fondo de Ayuda al Desarrollo.

Artículo vigésimo quinto.

El importe máximo de la moneda metálica en circulación durante el ejercicio de mil novecientos ochenta se fija en cincuenta y cinco mil millones de pesetas.

Normas complementarias

Artículo vigésimo sexto.

Las cantidades que, con cargo a las dotaciones consignadas en el capítulo séptimo, se libren a los Organismos que figuraban en el estado (letra C) del Presupuesto del bienio mil

novecientos sesenta y dos-sesenta y tres, devengarán interés a favor del Estado al tipo del cuatro por ciento anual.

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda, pueda:

a) Exceptuar el devengo de dicho interés o reducir el tipo del mismo cuando se trate de dotaciones que los Organismos hayan de emplear necesariamente en finalidades improductivas para los mismos, y

b) Extender a otros Organismos de la Administración lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo vigésimo séptimo.

Los créditos que hayan de ser empleados en la ejecución de obras o servicios de carácter eminentemente provincial o local se señalarán por el Gobierno, a propuesta de los Departamentos ministeriales interesados, y previo informe del de Hacienda.

Se autoriza al Consejo de Ministros para que, a propuesta de la Subcomisión de Planes Provinciales de Obras y Servicios, con cargo al crédito de Planes Provinciales, asigne las cantidades para el pago de intereses y amortización de las operaciones de crédito concertadas entre la Mancomunidad de Diputaciones de Régimen Común y el Banco de Crédito Local, para el plan de acondicionamiento y construcción de caminos vecinales y para la construcción, ampliación y mejora de centros hospitalarios dependientes de las Diputaciones, así como para que, con cargo al mismo crédito, asigne el pago de intereses y amortizaciones de otros préstamos que con aquellas finalidades pudiera concertar la citada Mancomunidad, previa la autorización del Consejo de Ministros.

Los gastos de sostenimiento de las Comisiones Provinciales de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales se abonarán por las Delegaciones de Hacienda, con imputación al crédito presupuestario de Planes Provinciales, una vez que la Ordenación Central de Pagos haya contabilizado los oportunos mandamientos.

La ejecución de los planes aprobados con anterioridad a la vigencia de la Ley cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de diecinueve de diciembre, con cargo a los créditos del ejercicio de mil novecientos setenta y cinco, se realizará de acuerdo con las normas establecidas en el artículo cincuenta y uno de la Ley de Presupuestos Generales del Estado número treinta y uno/mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de diciembre, y acuerdos adoptados en su cumplimiento por el Consejo de Ministros.

Artículo vigésimo octavo.

Con vigencia exclusiva para el ejercicio de mil novecientos ochenta se añaden al apartado

segundo de la letra f) del artículo veintinueve de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los siguientes párrafos:

«No obstante lo establecido en el párrafo anterior, de la cuota del Impuesto se deducirá el veintidós por ciento de las inversiones realizadas durante el año mil novecientos ochenta en la adquisición o suscripción de Deuda Pública del Estado o del Tesoro o de deuda y empréstitos emitidos por las Comunidades Autónomas y el veinte por ciento de las cantidades satisfechas durante este período por la suscripción o adquisición de deuda y empréstitos emitidos por las provincias o municipios, de cédulas emitidas por el Instituto de Crédito Oficial y de títulos de renta fija emitidos por el Instituto Nacional de Industria, RENFE, Compañía Telefónica Nacional de España o Compañías de producción y distribución de energía eléctrica con cotización calificada en Bolsa.

En cualquier caso, será aplicable a las deducciones a que hace referencia el párrafo anterior lo dispuesto en el artículo veintinueve, letra f), segundo, en cuanto al mantenimiento de la inversión y en cuanto al límite máximo de la inversión a desgravar.»

Artículo vigésimo noveno.

Con vigencia exclusiva para el ejercicio de mil novecientos ochenta se modifica el artículo veintinueve de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en los siguientes términos:

«Los contribuyentes que, sujetos al impuesto, sean pensionistas de jubilación, vejez, invalidez o viudedad y que perciban exclusivamente rentas por tales conceptos en cuantía total no superior a trescientas cincuenta mil pesetas anuales gozarán de deducción de cinco mil pesetas en la cuota del impuesto.»

Artículo trigésimo.

Con vigencia exclusiva para el ejercicio mil novecientos ochenta, o sea para el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio devengado el treinta y uno de diciembre de dicho año, se aumentan las cifras de reducciones de la base imponible, reguladas en el artículo séptimo de la Ley cincuenta/mil novecientos setenta y siete, de catorce de noviembre, de medidas urgentes de reforma fiscal:

La cifra de cuatro millones de pesetas a que se refiere el párrafo primero del apartado uno se eleva a seis millones de pesetas.

La cifra de seis millones de pesetas, a que se refiere el párrafo segundo del apartado uno, se eleva a nueve millones de pesetas. La cifra de quinientas mil pesetas, a que se refiere el párrafo primero del apartado dos, se eleva a setecientos cincuenta mil pesetas. La cifra de

setecientos cincuenta mil pesetas, a que se refiere el párrafo segundo del apartado dos, se eleva a un millón quinientas mil pesetas.

Artículo trigésimo primero.

Quienes no hubieran estado obligados por el ejercicio mil novecientos setenta y ocho a presentar declaración por el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio y sí lo estuvieran por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, podrán, cuando presenten la declaración en este último impuesto, correspondiente al ejercicio de mil novecientos setenta y nueve, consignar en la indicada declaración el valor de sus elementos patrimoniales, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, sin que pueda exceder del de mercado, a los efectos previstos en el apartado cinco del artículo veinte de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre.

Para aquellas personas que no estén obligadas a presentar declaración por el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio, ni sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por el ejercicio de mil novecientos setenta y nueve, a los efectos de los posibles incrementos o disminuciones patrimoniales que se puedan producir en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por transmisiones realizadas durante el año mil novecientos ochenta, el valor de adquisición de los elementos patrimoniales transmitidos será el del mercado en treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, sin venir obligados a presentar declaración alguna por el año mil novecientos setenta y nueve.

Artículo trigésimo segundo.

Las Entidades jurídicas sujetas por primera vez al Impuesto sobre Sociedades, como consecuencia de la promulgación de la Ley sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de diciembre, podrán contabilizar excepcionalmente sus bienes de activo fijo material, por su costo valor de mercado a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, habida cuenta de su estado de uso y utilización.

Artículo trigésimo tercero.

Las personas jurídicas españolas con negocios en el extranjero, sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, podrán actualizar a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve los valores de sus bienes de activo fijo material situados fuera del territorio español.

El Gobierno, en el plazo de tres meses, dictará las disposiciones que requiera la aplicación de dicha actualización.

Artículo trigésimo cuarto.

Uno. Será de aplicación para el año mil novecientos ochenta lo establecido en el artículo treinta y dos de la Ley uno/mil novecientos setenta y nueve, de diecinueve de julio, por razón de las inversiones reguladas en él, que realicen los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades en el plazo comprendido entre el día uno de enero de mil novecientos ochenta y treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta.

Dos. Para disfrutar de la deducción por inversiones prevista en el artículo veintiséis de la Ley sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, por razón de la suscripción de valores mobiliarios de Sociedades con cotización calificada en Bolsa, será requisito inexcusable el mantenimiento de dicha inversión durante un plazo de tres años; este requisito será aplicable a las suscripciones realizadas durante el año mil novecientos ochenta.

Disposición adicional primera.

Se aprueba el Presupuesto-Resumen de los Organismos autónomos del Estado, de carácter comercial, industrial y financiero, en que se relacionan para cada Ente las dotaciones, con la evaluación de las necesidades para el desarrollo de sus actividades en el ejercicio, por un importe total de un billón ciento sesenta y tres mil ochocientos cincuenta y tres millones quinientas treinta y cinco mil pesetas, así como los recursos estimados para cada uno de estos Entes, cuyo importe total asciende a la suma de un billón ciento sesenta y tres mil ochocientos cincuenta y tres millones quinientas treinta y cinco mil pesetas.

Disposición adicional segunda.

Se aprueba el Presupuesto-Resumen de la Seguridad Social, importando los gastos para atender la totalidad de sus obligaciones tanto en régimen general como en regímenes especiales la cantidad de un billón setecientos cuarenta y nueve mil doscientos veinticinco millones trescientas mil pesetas.

Los recursos previstos para el ejercicio se cifran en un billón setecientos cuarenta y nueve mil doscientos veinticinco millones trescientas mil pesetas.

Se tomarán las medidas para que el consumo de productos farmacéuticos no supere la cifra presupuestada.

Se autoriza al Gobierno a que transfiera, con cargo a la tasa de juego del Fondo Nacional de Asistencia Social al Presupuesto-Resumen de la Seguridad Social la cantidad de tres mil millones de pesetas, con objeto de que la prestación económica para subnormales, regulada por el texto refundido aprobado por Orden ministerial de seis de mayo de mil novecientos setenta, se

eleve a tres mil pesetas mensuales a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta.

Disposición adicional tercera.

Durante el ejercicio de mil novecientos ochenta no se tramitarán expedientes de ampliación de plantillas de personal, ni disposiciones o expedientes de creación o reestructuración de Unidades Orgánicas si el incremento del gasto público derivado de los mismos, no queda compensado mediante la reducción en otras unidades o capítulos de gastos corrientes no ampliables.

En el supuesto de que las ampliaciones de plantilla y la creación o reestructuración de unidades orgánicas se deriven de la entrada en funcionamiento de nuevas inversiones, el incremento de gasto resultante deberá ser financiado con minoración en otras dotaciones de gastos consuntivos no ampliables o de inversiones del Departamento u Organismo que lo proponga.

En los expedientes que a tal efecto se instruyan deberá acreditarse la correlación entre los aumentos de dotaciones y las inversiones que entren en funcionamiento, con justificación sobre la imposibilidad de su cobertura por la plantilla disponible a través de la procedente reasignación de sus efectivos, debiendo incluir en el expediente las previsiones sobre la totalidad de los costes derivados de la propuesta respectiva.

En los casos de reducción o supresión de servicios o actividades, el Gobierno podrá reasignar los efectivos de personal, modificando las respectivas plantillas orgánicas, respetando en todo caso los derechos adquiridos. En tales supuestos autorizará, a propuesta del Ministerio de Hacienda, las transferencias de crédito que resulten necesarias, y las que correspondan a la redistribución, en su caso, de las dotaciones sobrantes.

Disposición adicional cuarta.

Desde el uno de enero de mil novecientos ochenta no podrá reconocerse el derecho a la percepción simultánea de retribuciones por el desempeño de dos o más empleos o puestos de trabajo al servicio de los Entes que integran las diversas esferas de la Administración y Seguridad Social respecto a situaciones de compatibilidad que se planteen por primera vez a partir de la indicada fecha.

En relación con los supuestos excepcionales de compatibilidad existentes al presente, el Gobierno remitirá durante mil novecientos ochenta, un proyecto de Ley regulando las condiciones tanto de orden funcional como económico para el desempeño de dos o más empleos retribuidos con cargo a recursos de los Entes citados.

Disposición adicional quinta.

En tanto se lleven a efecto las modificaciones previstas en la disposición adicional del Real

Decreto mil/mil novecientos setenta y nueve, de veintisiete de abril, por el que se aprueban las normas orgánicas provisionales del Ministerio de Universidades e Investigación, los créditos para la financiación de los Organismos autónomos adscritos al extinguido Ministerio de Educación y Ciencia y que tienen a su cargo servicios que son competencia de los de Educación y Universidades e Investigación, se mantendrán en la Sección correspondiente al Ministerio de Educación, autorizándose al Ministerio de Hacienda a efectuar las transferencias de crédito que resulten necesarias para cuando se lleven a cabo las referidas modificaciones, así como las que resulten procedentes en los créditos destinados a financiar gastos inherentes al funcionamiento de Servicios a cargo de los citados Organismos, en la medida en que sean asumidos por el Ministerio de Universidades e Investigación o sus Organismos.

Disposición adicional sexta.

Los programas y estudios cuya realización sea propuesta por la Comisión Interministerial creada por Real Decreto doscientos cincuenta/mil novecientos setenta y nueve, de once de enero, para el estudio de los problemas que afectan a la Comunidad Gitana, serán elevados al Ministerio a que correspondan por razón de la materia para que por éste sean puestos en ejecución con cargo a los créditos oportunos y según las disponibilidades de su respectivo presupuesto.

Disposición adicional séptima.

Para el próximo ejercicio se presentarán presupuestos por programas de los Departamentos de Defensa, Transportes y Comunicaciones, Cultura, y Comercio y Turismo. Dichos presupuestos se aportarán, con los de los Departamentos ya existentes, en el proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno.

Disposición adicional octava.

Las Cortes Generales podrán requerir al Tribunal de Cuentas los informes de fiscalización de cuentas y de gestión económica del Estado, así como del sector público que considere pertinentes.

Disposición adicional novena.

La ayuda a los ancianos a que se refiere la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta, de Fondos Nacionales, se prestará, a partir de uno de enero de mil novecientos ochenta, a quienes habiendo cumplido sesenta y nueve años reúnan los demás requisitos establecidos.

ANEXO I

Se consideran ampliables hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan, previo el cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas o que se establezcan, los créditos que a continuación se detallan:

A). Presupuestos del Estado.

Uno. Los que en la Sección cero-cinco, «Deuda pública», se destinen al pago de intereses, amortización y gastos de las Deudas del Estado, del Tesoro o de las especiales existentes. Los pagos de esta Sección se aplicarán siempre al Presupuesto del ejercicio económico de mil novecientos ochenta.

Dos. Todos los de la Sección cero-seis, «Clases Pasivas», y los que, con la misma finalidad, figuren comprendidos en las Secciones correspondientes a los Departamentos ministeriales.

Tres. En la Sección cero-siete, servicio cero-dos, concepto cuatrocientos ochenta y dos-cinco y tres, «Fondo Nacional de Asistencia Social», en la cuantía precisa para satisfacer la prestación a que se refiere la disposición adicional novena.

Cuatro. Los comprendidos en las diversas Secciones del Presupuesto de Gastos y destinados a satisfacer:

a) La indemnización por residencia que devengue el personal en los puntos en que se haya reconocido este derecho, conforme a la legislación vigente.

b) Las cuotas de la Seguridad Social y el complemento familiar (ayuda o indemnización familiar), de acuerdo con los preceptos en vigor, así como el subsidio familiar del personal adscrito a los servicios del Estado, con derecho a su percibo, así como la aportación del Estado al régimen de previsión social de los funcionarios públicos civiles o militares, establecidos por las Leyes veintiocho/mil novecientos setenta y cinco y veintinueve/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de junio, y Real Decreto-ley dieciséis-mil novecientos setenta y ocho, de siete de julio.

c) Los créditos destinados al pago de jornales, en cuanto precisen ser incrementados como consecuencia de elevaciones salariales dispuestas durante el ejercicio por modificación del salario mínimo interprofesional dispuesta con carácter general, por aplicación de Reglamentaciones de Trabajo, Ordenanzas, Convenios Colectivos o decisiones arbitrales obligatorias que sean de aplicación al personal de carácter laboral.

d) Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida en tasas o exacciones parafiscales que doten conceptos integrados en los Presupuestos Generales del Estado.

e) Los créditos que se financien con la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar, en base a lo dispuesto en el número séptimo del artículo tercero del Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero, en razón de los rendimientos que realmente se obtengan en el ejercicio económico.

f) Los trienios derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados a la Administración.

Cinco. En la Sección quince, «Ministerio de Hacienda», los destinados al pago de los premios de cobranza de las contribuciones, impuestos y arbitrios, cuya recaudación está a cargo de la Hacienda Pública, y al de premios o participaciones en función de la recaudación, en las condiciones que los propios conceptos determinen, así como al de los efectos timbrados, billetes, listas y demás documentos del Servicio de Loterías, y en general de todos los documentos que puede requerir la administración y cobranza de contribuciones y tasas del Estado.

Seis. En la Sección dieciséis, «Ministerio del Interior», los destinados al pago de indemnizaciones, en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto-ley tres/mil novecientos setenta y nueve.

Siete. En la Sección veinticuatro, «Ministerio de Transportes y Comunicaciones», los destinados al pago de las siguientes atenciones:

a) Gastos de transferencias, giros y otros análogos de los servicios de giro postal.

b) Indemnizaciones reglamentarias por pérdidas o sustracciones de correspondencia certificada o asegurada de fondos y efectos del giro postal y demás derivados, con relación a expedientes que se resuelvan dentro del ejercicio.

c) Cuentas de vales-respuestas y pagos de saldos de correspondencia internacional y de los derechos por expedición de giros internacionales, cuyas garantías se cierren o liquiden dentro del ejercicio.

d) Gastos de transferencias, sellos y certificaciones en el servicio del giro telegráfico.

e) Saldos de la correspondencia, telegráfica, radiotelegráfica o telefónica internacional o interior, cuyas cuentas se liquiden durante el ejercicio.

f) Nivelación del capital del giro telegráfico por los quebrantos sufridos a causa de extravío, fraude, robo o incidencia del servicio.

Ocho. En la Sección veintiséis, «Ministerio de Cultura», el destinado a dotar el fondo de protección a la cinematografía y teatro, en función de la recaudación que se realice en el Tesoro por los distintos recursos que conforme a la legislación en vigor sirvan de base para determinar el cifrado de dicho crédito.

Nueve. En la Sección treinta y una, «Gastos

de diversos Ministerios», los destinados al pago de:

a) Participaciones en contribuciones e impuestos en función de su recaudación que se hayan de satisfacer a Corporaciones Locales y de subvenciones calculadas mediante un porcentaje en la recaudación de impuestos indirectos.

b) Otros derechos legalmente establecidos a favor de las Corporaciones Locales.

La dotación del crédito a que se refiere el apartado d) del número cuatro es estimativa y su disponibilidad queda supeditada a la cifra de ingresos que se obtengan por cada una de las tasas o exacciones parafiscales que los modulen.

Los créditos comprendidos en los apartados d) y e) del número cuatro que se dotan en función de determinadas recaudaciones podrán ampliarse en la suma de los ingresos obtenidos en el año mil novecientos setenta y nueve, que excedan de la dotación asignada al correspondiente concepto presupuestario en el citado ejercicio.

Todos los créditos comprendidos en este anexo, excepto los incluidos en los apartados a) y b) del número siete, podrán destinarse al pago de obligaciones legalmente originadas en ejercicios anteriores.

B) Presupuestos de Organismos autónomos.

Uno. La indemnización por residencia que devengue el personal en los puntos en que se haya reconocido este derecho, conforme a la legislación vigente.

Dos. Las cuotas de la Seguridad Social y el complemento (ayuda o indemnización familiar), de acuerdo con los preceptos en vigor, así como el subsidio familiar del personal adscrito a los servicios del Estado con derecho a su percibo.

Tres. Los créditos destinados al pago de remuneraciones del personal laboral en cuanto precise sea incrementado como consecuencia de elevaciones salariales, homologaciones o reclasificaciones de plantillas, dispuestas durante el ejercicio o en ejercicios anteriores por modificación del salario mínimo interprofesional establecida con carácter general o por aplicación de Reglamentaciones de Trabajo, Ordenanzas, Convenios Colectivos o decisiones arbitrales obligatorias, incluidas reclasificaciones de plantilla y homologación de retribuciones que sean de aplicación al indicado personal y cuyo importe no fue incluido en la dotación de crédito asignado al Organismo.

Cuatro. Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida en tasas y exacciones parafiscales que doten conceptos integrados en el presupuesto del respectivo Organismo, así como aquellos que se financien con la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar

a que se refiere el apartado é) del número tres del punto A) precedente.

Cinco. Los que se detallan a continuación, referidos exclusivamente a Organismos autónomos de carácter comercial, industrial o financiero:

1.º Aquéllas cuya cuantía venga determinada en función de los recursos finalistas efectivamente obtenidos.

2.º Las distribuciones de beneficios realizadas con arreglo a las normas vigentes para el Organismo.

3.º Las dotaciones a los fondos de previsión y de amortización.

4.º Las dotaciones para subvenciones corrientes, cuando esté previamente establecido que hayan de fijarse en función de los ingresos realizados.

Seis. Los que sean necesarios en los presupuestos de los Organismos, como consecuencia de las operaciones financieras que se detallan en el anexo II.

ANEXO II

Operaciones de crédito autorizadas a los Organismos autónomos

Ministerio de Defensa

— Patronato de Casas Militares: Mil ciento dos millones ciento noventa mil pesetas.

— Patronato de Casas de la Armada: Seiscientos sesenta millones ochocientos cuatro mil pesetas.

Por tanto,

Mando a todos los españoles particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Baqueira-Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

(Del B. O. del Estado núm. 313, de 31-12-1979.)

ANO 1980

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DEL ESTADO. LETRA A

(Miles de pesetas)

Secciones	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la Sección
14. Ministerio de Defensa.	159.892.570	46.648.973	—	1.501.970	74.631.822	3.494.100	78.265	—	286.247.700

RÉSUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION 14. DEFENSA

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la Sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales	185.679	322.240	—	232.616	220.500	1.590.000	4.000	—	2.555.035
02. Consejo Supremo de Justicia Militar.	—	8.737	—	—	—	—	—	—	8.737
03. Dirección General del Centro Superior de Inf. de la Defensa	—	540.550	—	—	65.100	—	—	—	605.650
04. Dirección General de Armamento y Material	2.250	804.838	—	2.610	—	450.900	—	—	1.260.598
19. Obligaciones a Extinguir	14.502.674	—	—	—	—	—	—	—	14.502.674
21. Estado Mayor del Ejército	47.824	6.649.969	—	14.300	406.238	—	—	—	7.118.331
22. D. Servicios Generales del Ejército.	—	1.474.499	—	135.990	175.000	—	25.000	—	1.810.489
23. Jefatura Superior de Personal ...	83.666.465	565.906	—	—	1.296.500	—	—	—	85.528.871
24. Jefatura Superior Apoyo Logístico.	5.929.248	14.043.588	—	—	27.522.878	—	—	—	47.495.714
39. Obligaciones a Extinguir	253.367	—	—	—	—	—	—	—	253.367
41. Servicios Generales	3.575	4.324	—	—	—	—	—	—	7.899
42. Departamento de Personal	24.551.173	170.000	—	—	—	—	4.265	—	24.725.438
43. Jefatura de Apoyo Logístico	—	549.640	—	—	—	—	—	—	549.640
44. Dirección Construcciones Navales.	—	2.990.200	—	—	26.224.360	—	—	—	29.214.560
45. D. Aprovechamiento y Transportes.	3.828.686	6.759.068	—	—	589.147	—	40.000	—	11.216.901
47. Intendencia General	—	1.021.915	—	63.411	—	—	—	—	1.085.326
59. Obligaciones a Extinguir	481.536	—	—	—	—	—	—	—	481.536
61. D. de Asuntos Económicos	—	303.134	—	1.052.133	1.000	1.453.200	—	—	2.809.467
62. D. de Infraestructura Aérea	—	829.895	—	—	1.128.600	—	—	—	1.958.495
63. Mando de Personal	26.260.937	919.440	—	910	28.000	—	5.000	—	27.214.287
64. Mando de Material	—	8.691.030	—	—	16.974.499	—	—	—	25.665.529
79. Obligaciones a Extinguir	179.156	—	—	—	—	—	—	—	179.156
Totales	159.892.570	46.648.973	—	1.501.970	74.631.822	3.494.100	78.265	—	286.247.700

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE PRESUPUESTOS DE LOS ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS

(Miles de pesetas)

Secciones	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 5	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la Sección
<i>Ingresos</i>										
14. Ministerio de Defensa.	—	—	1.777.175	1.558.876	11.944	941.000	1.492.100	1.800.658	—	7.581.753

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE PRESUPUESTOS DE LOS ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS

(Miles de pesetas)

Secciones	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la Sección
Gastos									
14. Ministerio de Defensa	1.972.413	528.458	—	79.414	2.499.846	1.184.800	929.000	9.900	7.203.831

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION CATORCE

ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS

MINISTERIO DE DEFENSA

(Miles de pesetas)

ORGANISMOS	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 5	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Total de la Sección
GASTOS									
Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial. Sección A «INTA»	1.275.241	116.910	—	6.730	314.841	—	2.000	500	1.716.222
Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial. Sección B «CONIE»	105.521	88.834	—	1.650	3.000	1.184.800	—	—	1.383.805
Servicio Militar de Construcciones	201.108	27.816	—	1.000	33.000	—	—	9.400	272.324
Fondo de Atenciones Generales	2.458	122.524	—	43.200	437.850	—	927.000	—	1.533.032
Museo del Ejército	—	4.200	—	—	—	—	—	—	4.200
Servicio de Publicaciones. D. Oficial	69	2.689	—	—	—	—	—	—	2.758
Canal de Experiencias Hidrodinámicas	101.608	11.481	—	4.136	36.000	—	—	—	153.225
Servicio de Publicaciones del E.M.C.	12.870	16.826	—	5	—	—	—	—	29.701
Servicio Geográfico del Ejército	12.623	17.020	—	—	525	—	—	—	30.168
Servicio de Publicaciones del Ejército	26.272	6.027	—	—	—	—	—	—	32.299
Junta Central de Acuartelamiento	25.953	4.000	—	—	1.658.339	—	—	—	1.688.192
Servicio de Publicaciones de la Marina	—	26.332	—	—	—	—	—	—	26.332
Servicio de Cría Caballar y Remonta	8.913	67.321	—	250	16.391	—	—	—	92.875
Fondo de Atenciones de la Marina	199.777	16.478	—	22.443	—	—	—	—	238.698
Total	1.972.413	528.458	—	79.414	2.499.846	1.184.800	929.000	9.900	7.203.831

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION CATORCE

MINISTERIO DE DEFENSA

ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS

(Miles de pesetas)

ORGANISMOS	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 5	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Total de la Sección
INGRESOS									
Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial. Sección A «INTA»	—	—	490.580	1.052.823	500	—	72.900	99.419	1.716.222
Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial. Sección B «CONIE»	—	—	—	—	—	—	1.383.200	605	1.383.805
Servicio Militar de Construcciones	—	—	300.000	—	1.500	500	—	2.000	304.000
Fondo de Atenciones Generales	—	—	639.740	10.000	9.936	—	—	925.776	1.585.452
Museo del Ejército	—	—	1.000	3.600	—	—	—	—	4.600
Servicio de Publicaciones. D. Oficial	—	—	2.525	—	—	—	—	466	2.991
Canal de Experiencias Hidrodinámicas	—	—	104.449	17.010	—	—	36.000	—	157.459
Servicio de Publicaciones del E.M.C.	—	—	32.720	275	—	—	—	—	32.995
Servicio Geográfico del Ejército	—	—	24.500	—	—	—	—	6.250	30.750
Servicio de Publicaciones del Ejército	—	—	33.520	—	—	—	—	—	33.520
Junta Central de Acuartelamiento	—	—	—	—	—	940.500	—	750.000	1.690.500
Servicio de Publicaciones de la Marina	—	—	25.532	800	—	—	—	—	26.332
Servicio de Cría Caballar y Remonta	—	—	122.609	—	—	—	—	—	122.609
Fondo de Atenciones de la Marina	—	—	—	474.368	8	—	—	16.142	490.518
Total	—	—	1.777.175	1.558.876	11.944	941.000	1.492.100	1.800.658	7.581.753

(Del «B. O. del Estado» núm. 313 de 31-12-79).

MINISTERIO DE DEFENSA

ORDENES

MINISTERIO DE DEFENSA



Orden ministerial de 31 de diciembre sobre retribuciones del personal militar y funcionario civil de la Administración Militar para el año 1980

Con objeto de dar cumplimiento a los incrementos retributivos previstos en los Presupuestos Generales del Estado para 1980, aprobados por Ley 42/1979, de 29 de diciembre, vengo en disponer:

Artículo primero

Retribuciones básicas mensuales en pesetas.

1. Personal militar y funcionarios civiles de la Administración Militar:

INDICE DE PROPORCIONALIDAD	SUELDO	UN GRADO	UN TRIENIO
10 Oficiales Generales	52.800	1.990	2.430
10	48.000	1.990	2.430
8	38.400	1.592	1.994
6	28.800	1.194	1.458
4	19.200	796	972
3	14.400	597	729

2. Asignación de grados a personal funcionario civil de la Administración Militar:

CON UNO, LOS ANTIGUOS COEFICIENTES DE SUELDO	CON DOS, LOS ANTIGUOS COEFICIENTES DE SUELDO	CON TRES, LOS ANTIGUOS COEFICIENTES DE SUELDO
		5,5
4	4,5	5
3,3	3,6	
2,1 - 2,3	2,6	2,9
1,7	1,9	
1,0 - 1,3	1,4	1,5

3. El sueldo correspondiente a cada una de las pagas extraordinarias del personal militar y de los funcionarios civiles de la Administración Militar con índices de proporcionalidad 3 y 4 será de 20.760 pesetas.

Artículo segundo

1. Durante el Ejercicio Económico de 1980 no se producirá devengo de retribución alguna en concepto de

grado, en función del tiempo de servicios efectivos prestados.

2. El incremento de retribuciones básicas, excluidos trienios, no podrá ser inferior a 45.000 pesetas anuales. La diferencia entre dicha cifra y la del incremento de las retribuciones básicas que autoriza el Presupuesto para el año 1980 se acreditará como complemento especial y transitorio. Este complemento se calculará en base a 14 mensualidades correspondiente a sueldo y grado, pero no se abonará en las pagas extraordinarias. Los importes, en los casos generales, serán los que figuran en el artículo tercero.

Artículo tercero

1. El complemento especial y transitorio para el Ejercicio de 1980 responderá a las cuantías mensuales que se señalan en los apartados siguientes:

2. Índice de proporcionalidad 6:

	Pesetas.
Alférez alumno de primer año y guardia marina de primer año y alférez de la I.M.E.C.	222
Sargento alumno y sargento de la I.M.E.C.	558
Conserjes a extinguir, procedentes de la Agrupación Temporal Militar, asimilados a los empleos de suboficial, con el 50 por 100 del sueldo y sin derechos a pagas extraordinarias (por cada grado que posean se reducirá al complemento especial y transitorio en 60 ptas.)	1.530

3. Índice de proporcionalidad 4:

	Con grado	sin grado
Cabo primero de la Guardia Real		
... y cabo primero «V»	323	330
Cabo de la Guardia Real	325	330
Guardia real	328	330
Funcionario civil con antiguo coeficiente de sueldo 1,9	153	330
Funcionario civil con antiguo coeficiente de sueldo 1,7	1.081	330

4. Índice de proporcionalidad 3:

Cabo primero	1.760	1.070
Cabo	1.530	1.070
Soldado y marinero	1.300	1.070
Funcionario civil con antiguo coeficiente de sueldo 1,5	662	1.070
Funcionario civil con antiguo coeficiente de sueldo 1,4	1.358	1.070
Funcionario civil con antiguo coeficiente de sueldo 1,3	2.054	1.070

5. Personal procedente de la Agrupación Temporal Militar y el acogido a la Ley 195/63, de 28 de diciembre, con el 50 por 100 de sueldo, sin derecho a pagas extraordinarias:

	Pesetas
Subalterno con antiguo coeficiente de sueldo 1,3	3.061
Auxiliar con antiguo coeficiente de sueldo 1,7	2.592

6. Clases de Tropa de personal mutilado:

	Pesetas
Cabo 1.º	296
Cabo	66

7. A cualquier otro personal militar y funcionario civil que con arreglo al artículo segundo-2, pueere tener derecho a complemento especial y transitorio se le reclamará su importe en base a los criterios señalados en el mismo y de acuerdo con las normas generales incluidas en este artículo.

Artículo cuarto

Retribuciones complementarias mensuales de carácter general.

1. Personal militar con índice de proporcionalidad 10, 6 y 4.

Índice de proporcionalidad	Empleo	Complemento Destino (Pesetas)
10 Oficiales Generales	Teniente General y Almirante ...	32.000
	General de División y Vicealmirante ...	28.800
	General de Brigada o Contralmirante ...	25.600
10	Coronel y capitán de Navío ...	25.600
	Teniente coronel y capitán de Fragata ...	22.300
	Comandante y capitán de Corbeta ...	19.200
	Capitán y teniente de Navío ...	17.500
	Teniente y alférez de Navío ...	15.800
6	Alférez y alférez de Fragata ...	22.400
	Subteniente ...	21.100
	Brigada ...	18.700
	Sargento primero ...	14.800
	Sargento ...	14.000
4	Cabo primero de la Guardia Real y cabo primero «V» ...	16.700
	Cabo de la Guardia Real ...	15.300
	Guardia real ...	13.900

2. Clases de Tropa y Marinería, con índice de proporcionalidad 3:

Índice de Proporcionalidad	Empleo	Complemento de destino o gratificación. Carácter general Pesetas
3	Cabo 1.º especialista, ayudante Espec. o I. T. E. ...	16.100
	Cabo 1.º especialista (a extinguir) y músico con más de ocho años de servicio.	26.400
	Cabo 1.º de Fuerzas Especiales y Bandas con más de ocho años de servicio ...	22.200
	Cabo 1.º músico en 6.º, 7.º y 8.º años ...	6.900
	Cabo 1.º de Fuerzas Especiales, Bandas y unidades normales en 6.º, 7.º y 8.º años ...	4.600

Índice de Proporcionalidad	Empleo	Complemento de destino o gratificación. Carácter general Pesetas
3	Cabo 1.º músico en 3.º, 4.º y 5.º años ...	4.100
	Cabo 1.º de Fuerzas Especiales, Bandas y unidades normales en 3.º, 4.º y 5.º años ...	4.100
	Cabo especialista, ayudante especialista o I. T. E. ...	6.000
	Cabo músico con más de ocho años de servicio ...	5.400
	Cabo de Fuerzas Especiales, Bandas y unidades normales con más de ocho años ...	2.900
	Cabo músico en 6.º, 7.º y 8.º años de servicio ...	2.800
	Cabo de Fuerzas Especiales Bandas y unidades normales	2.800
	Cabo de Fuerzas Especiales, años ...	
	Cabo músico en 3.º, 4.º y 5.º años ...	2.600
	Cabo de Fuerzas Especiales, Bandas y unidades normales en 3.º, 4.º y 5.º años ...	2.600
	Soldado de Fuerzas Especiales y Bandas con más de ocho años ...	1.300
	Soldado de Fuerzas Especiales y Bandas en 6.º, 7.º y 8.º años ...	1.300
	Soldado de Fuerzas Especiales y Bandas en 3.º, 4.º y 5.º años ...	1.300

3. Personal funcionario civil, en pesetas:

Índice de proporcionalidad	Antiguo coeficiente de sueldo	Nuevo incentivo de Cuerpo	Complemento de destino
10	5	11.729	8.171
8	3,6	9.882	6.618
	3,3	7.274	6.226
6	2,9	10.896	5.000
	2,3	6.599	5.304
4	1,9	11.353	4.647
	1,7	10.549	4.451
3	1,5	12.581	4.819
	1,4	11.271	4.729
	1,3	11.077	4.623

4. En el complemento de destino a que se refiere el punto 3 anterior quedan absorbidas las gratificaciones

transitorias y por servicios especiales que se han estado percibiendo durante el año 1979, en las cuantías mensuales siguientes:

Indice de proporcionalidad	Coefficiente	Pesetas
10	5,5 y 5	821
8	3,6	1.368
8	3,3	1.676
6	2,9	1.454
6	2,3	1.676
4	1,9	1.847
4	1,7	2.001
3	1,5	2.719
3	1,4	2.804
3	1,3	2.873

Artículo quinto

Las cuantías mensuales de los complementos de destino por especial preparación técnica para personal militar, con índice de proporcionalidad 4 o superior, se acomodarán a las que figuran señaladas para los correspondientes factores en el anexo I a esta Orden.

Artículo sexto

Las cuantías mensuales del incremento de complemento de sueldo por razón de destino (artículo 18 del Decreto 346/73) se reclamarán en las siguientes cantidades:

A los tres años	567 ptas.
A los cinco años	1.513 "
A los diez años	2.079 "
A los quince años	2.645 "

Artículo séptimo

1. Las cuantías mensuales de las gratificaciones por servicios ordinarios de carácter especial, para personal militar con índice de proporcionalidad 4 o superior, se acomodarán a las que figuran señaladas para los correspondientes factores en el anexo I a esta Orden.

2. Todas las gratificaciones a que tenga derecho el personal militar o funcionarios civiles de la Administración militar, experimentarán en el año 1980 un incremento del 10,5 por 100.

Artículo octavo

Las cuantías mensuales de los premios por particular preparación se acomodarán igualmente a las que figuran señaladas para los correspondientes factores en el anexo I de esta Orden.

Artículo noveno

Las indemnizaciones, de conformidad con lo que establece la Ley de Presupuestos, experimentarán un incremento medio del 10,5 por 100, dando como resultado las cuantías mensuales en pesetas que se detallan en los apartados siguientes:

a) Indemnización por residencia, regulada por Decreto 361/71, de 18 de febrero.

Con derecho a los siguientes porcentajes

EMPLEOS	100 %	30 %	15 %	
Teniente General y Almirante. General de División y Vicealmirante	46.716	14.015	7.007	
General de Brigada y Contralmirante	44.191	13.257	6.629	
Coronel y capitán de navío	41.666	12.500	6.250	
Teniente coronel y capitán de fragata	37.878	11.363	5.682	
Comandante y capitán de corbeta	35.353	10.606	5.303	
Capitán y teniente de navío	32.828	9.848	4.924	
Teniente y alférez de navío	31.565	9.470	4.735	
Alférez y alférez de fragata	30.302	9.091	4.545	
Subteniente	25.252	7.576	3.788	
Brigada	23.989	7.197	3.598	
Sargento primero	21.464	6.439	3.220	
Sargento	17.676	5.303	2.651	
Cabo 1.º	16.414	4.924	2.462	
Cabo	Durante	5.050	1.515	758
Soldado	el 3.º, 4.º y 5.º año	3.788	1.136	568
Cabo 1.º	Durante	7.576	2.273	1.136
Cabo	el 6.º, 7.º y 8.º año	5.050	1.515	758
Soldado	3.030	909	455	
Cabo 1.º	Después	11.363	3.409	1.704
Cabo	del	7.576	3.273	1.136
Soldado	8.º año	4.545	1.364	682
Cuerpo Administrativo. Funcionarios civiles	17.424	5.227	2.614	
Cuerpo Auxiliar	12.879	3.864	1.932	
Cuerpo Subalterno	9.848	2.954	1.477	
Damas auxiliares	14.394	4.318	2.159	
Conductores	11.363	3.409	1.704	
Mozos de Farmacia	10.606	3.182	1.591	
Por cada trienio de:				
Oficial	2.525	—	—	
Suboficial	1.515	—	—	
Tropa	1.010	—	—	
Trienios.				
Cuerpo Administrativo. Funcionarios civiles	1.220	—	—	
Cuerpo Auxiliar	901	—	—	
Cuerpo Subalterno	689	—	—	
Damas auxiliares S. M.	1.008	—	—	
Conductores civiles	795	—	—	
Mozos de Farmacia	742	—	—	

b) Las indemnizaciones por gastos de representación que estableció la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1970 se seguirán percibiendo en la misma forma y cuantía.

c) Indemnización de vestuario.

Oficiales Generales	530 ptas.
Oficiales particulares y suboficiales	442 ptas.

d) Indemnizaciones por quebranto de moneda.

Las percibirán únicamente el personal de los Cuerpos de Intendencia, pagadores de las Pagadurías o Subpaga-

durías, cuando éstos sean cuentadantes, manejen fondos y rindan cuentas al Tribunal del Reino, en la cuantía de 3.000 pesetas mensuales. Los habilitados de la Armada y los cajeros de las Mayorías Centralizadas, la percibirán en todo caso.

No podrá percibirse más que una indemnización aun cuando se tengan a cargo varias Pagadurías, Subpagadurías o Habilitaciones.

El personal no incluido en los párrafos anteriores que en 31 de diciembre de 1979 estuviesen devengando esta indemnización, la seguirá percibiendo en tanto no cause baja en el destino, no pudiendo ser superior su cuantía a la que aquí se establece.

Artículo décimo

1. Las pensiones de las Cruces de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo tendrán las cuantías mensuales:

Cruz	585 Ptas.
Placa	1.170 Ptas.
Placa con mejora de pensión.	2.445 Ptas.
Gran Cruz	2.445 Ptas.

2. Las pensiones de la Cruz de la Constancia en el Servicio y la Gratificación de Permanencia en el Servicio tendrán las siguientes cuantías mensuales:

A los 20 años de servicio	293 Ptas.
A los 25 años de servicio	440 Ptas.
A los 30 años de servicio	485 Ptas.

3. Las pensiones de mutilación establecidas en los artículos 18 y 22 de la Ley 5/76, de 8 de marzo, se percibirán con arreglo a las cuantías mensuales que se indican en el anexo II a esta Orden.

4. Las recompensas y pensiones determinadas en porcentajes o diferencias de sueldo, así como las restantes recompensas cifradas en cuantías fijas, se percibirán en las cuantías mensuales siguientes, en pesetas:

E M P L E O S	Laureada	Cruz Guerra y M. ^a con Palmas y M. ^a Cristina	
		Medalla Militar	
Teniente General y Almirante	26.400	9.427	4.714
General de División y Vicealmirante	26.400	8.917	2.547
General de Brigada y Contralmirante	26.400	8.408	2.547
Coronel y capitán de navío.	24.000	7.644	3.821
Teniente coronel y capitán de fragata	24.000	7.135	2.548
Comandante y capitán de corbeta	24.000	6.624	2.548
Capitán y teniente de navío.	24.000	6.370	1.275
Teniente y alférez de navío.			1.275
Alférez			5.101
Subteniente			1.275
Brigada			2.548
Sargento primero			3.821
Sargento			1.275
Cabo primero			1.656
Cabo			1.656
Soldado			1.656

La Cruz de Guerra pensionada, únicamente para clases de tropa y marinería, se devengará en 994 pesetas mensuales.

La Cruz Roja del Mérito Militar pensionada, únicamente para clases de tropa y marinería, se devengará en la cantidad de 662 pesetas mensuales.

La Medalla de Sufrimientos que tienen asignación mensual fija, se devengará en la cantidad de 293 pesetas mensuales.

5. Las restantes Recompensas no señaladas en el punto anterior, incluida la indemnización por una sola vez, que se concede a la Medalla de Sufrimientos por la Patria, experimentarán un aumento del 10,5 % sobre las cuantías percibidas en 1979.

ANEXO I

CUANTIAS MENSUALES CORRESPONDIENTES A LOS FACTORES DE COMPLEMENTOS POR:

- ESPECIAL PREPARACION TECNICA
- GRATIFICACIONES POR SERVICIOS DE CARACTER ESPECIAL
- PREMIOS POR PARTICULAR PREPARACION TECNICA

(Cuantías en pesetas)

FACTORES	0,89	0,8	0,7	0,6	0,51	0,39	0,27	0,24	0,21	0,18	0,15	0,12	0,09	0,08	0,06	0,05	0,03
EMPLEOS																	
Tte. Gral o Almirante ...		18.100	15.900	13.600	11.600	8.800	6.100	5.400	4.800	4.100	3.400	2.700	2.000	1.800	1.400	1.100	700
Gral. de División o Vicealmirante/...		16.600	14.500	12.500	10.600	8.100	5.600	5.000	4.400	3.700	3.100	2.500	1.900	1.700	1.200	1.000	600
Gral. de Brigada o Contralmirante		15.100	13.200	11.300	9.600	7.400	5.100	4.500	4.000	3.400	2.800	2.300	1.700	1.500	1.100	900	600
Coronel o capitán navío.		13.600	11.900	10.200	8.700	6.600	4.600	4.100	3.600	3.100	2.600	2.000	1.500	1.400	1.000	900	500
Tte. coronel o capitán fragata		12.100	10.600	9.100	7.700	5.900	4.100	3.600	3.200	2.700	2.300	1.800	1.400	1.200	900	800	500
Comandante o capitán corbeta		10.600	9.300	7.900	6.700	5.200	3.600	3.200	2.800	2.400	2.000	1.600	1.200	1.100	800	700	400
Capitán o tte. navío ...		9.100	7.900	6.800	5.800	4.400	3.100	2.700	2.400	2.000	1.700	1.400	1.000	900	700	600	300
Teniente o alférez navío.		7.600	6.600	5.700	4.800	3.700	2.600	2.300	2.000	1.700	1.400	1.100	900	800	600	500	300
Alférez o alférez fragata.		6.000	5.300	4.500	3.900	2.900	2.000	1.800	1.600	1.400	1.100	900	700	600	500	400	200
Subteniente		5.400	4.800	4.100	3.500	2.700	1.800	1.600	1.400	1.200	1.000	800	600	500	400	300	200
Brigada		5.100	4.500	3.900	3.300	2.500	1.700	1.500	1.300	1.200	1.000	800	600	500	400	300	200
Sargento primero		4.800	4.200	3.600	3.100	2.400	1.600	1.500	1.300	1.100	900	700	500	500	400	300	200
Sargento		4.500	4.000	3.400	2.900	2.200	1.500	1.400	1.200	1.000	900	700	500	500	300	300	200
Cabo primero R.S.M. ...	2.700	2.400	2.100	1.800	1.500	1.200	800	700	600	500	500	400	300	200	200	200	100
Cabo R.S.M.	2.400	2.100	1.900	1.600	1.300	1.000	700	600	600	500	400	300	200	200	200	100	100
Guardia R.S.M.	1.700	1.500	1.300	1.100	1.000	700	500	500	400	300	300	200	200	200	100	100	100

ANEXO II

PENSIONES DE MUTILACION DE ABSOLUTOS Y PERMANENTES DE ACUERDO CON LA LEY DE PRESUPUESTOS PARA 1980

(Cuantías en pesetas)

E M P L E O S	10%	9%	20%	18%	30%	27%	40%	36%	100%	90%
	DE GUERRA	EN ACTO DE SERVICIO								
Teniente General o Almirante	4.714	4.244	9.427	8.485	14.143	12.727	18.857	16.971	47.140	42.426
General de División o Vicealmirante.	4.459	4.013	8.919	8.027	13.378	12.040	18.170	16.055	44.592	40.134
General de Brigada o Contralmirante.	4.206	3.784	8.409	7.568	12.614	11.352	16.817	15.137	42.044	37.841
Coronel o capitán de navío	3.823	3.441	7.645	6.880	11.465	10.321	15.289	13.759	38.223	34.400
Teniente coronel o capitán de fragata.	3.568	3.211	7.135	6.421	10.703	9.633	14.268	12.843	35.674	32.106
Comandante o capitán de corbeta ...	3.313	2.981	6.624	5.963	9.937	8.944	13.250	11.926	33.127	29.814
Capitán o teniente de navío	3.186	2.867	6.369	5.734	9.555	8.599	12.738	11.465	31.851	28.666
Teniente o alférez de navío	3.058	2.753	6.115	5.504	9.174	8.455	12.231	11.007	30.578	27.520
Alférez o alférez de fragata	2.547	2.294	5.096	4.586	7.645	6.880	10.193	9.173	25.481	22.934
Subteniente	2.421	2.178	4.841	4.358	7.262	6.536	9.682	8.715	24.207	21.786
Brigada	2.165	1.950	4.330	3.900	6.497	5.848	8.664	7.797	21.658	19.492
Sargento primero	1.783	1.606	3.568	3.211	5.351	4.807	7.135	6.421	17.338	16.053
Sargento	1.656	1.491	3.312	2.981	4.969	4.472	6.624	5.962	16.562	14.906
Tropa y guardia	1.656	1.491	3.312	2.981	4.969	4.472	6.624	5.962	16.562	14.906

Pensiones Ley 5/76 mutilados útiles de tropa con puntuación entre 26 y 44, mutilados tropa de guerra 25 % sueldo de sargento 4.141 pesetas; tropa igual puntuación que mutilado en acto de servicio 22,50 % sueldo de sargento = 3.727 pesetas. Las pensiones de mutilados útiles del 9 % y 10 % de acuerdo con éste cuadro.

Pensiones concedidas por legislación anterior a la Ley 5/76: Las del 25 % de oficiales y suboficiales siguen congeladas en igual cuantía que en 1976.

Tropa ambas pensiones: 4.350 pesetas. Pensión alimenticia, transitoria y ayuda económica a 2.034 pesetas.

Las pensiones congeladas son incompatibles con las de la Ley 5/76.

Artículo once

El personal acogido a la Ley de 17 de julio de 1952, que creó la Agrupación Temporal Militar, a la Ley de 17 de julio de 1953, para la Situación de Reserva, y a la Ley de 17 de julio de 1958, de Servicios Civiles y en Expectativa de Servicios Civiles, no percibirá complemento alguno de los que en esta Orden se señalan, pero si devengará el sueldo, grado y trienios que por su empleo le corresponda en los porcentajes que tienen asignados en

sus legislaciones específicas, sobre las cantidades señaladas en el artículo primero de esta Orden.

Artículo doce

Las retribuciones señaladas en esta Orden tendrán efectos económicos a partir de 1 de enero de 1980.
Madrid, 31 de diciembre de 1979.

RODRIGUEZ SAHAGUN

ESTADO MAYOR DEL
EJERCITO

Secretaría General



VARIAS ARMAS

Recompensas

145

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el personal del Ejército de Tierra que se relaciona, se le concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco en la clase que para cada uno se indica:

INFANTERIA

1.ª clase

Coronel D. Joaquín de la Cámara Gamir.

Otro, D. Feliciano Burgos González.
Otro, D. José González Pérez.
Otro, D. Ricardo Serrador y Añino.
Otro, D. Manuel López Pérez.
Otro, D. Lorenzo Villalpando Martínez.

Otro, D. Manuel Galarza Remón.
Otro, D. Ginés García Martín.
Otro, D. Manuel Murciano Hernández.

Otro, D. Mariano Sánchez Bayo.
Otro, D. Julián Díaz López.
Otro, D. Manuel García Díaz.
Otro, D. Mariano Lachen Gracia.
Teniente coronel D. Juan Vázquez Falcón.

Otro, D. Gumersindo Aguado Llorente.

Otro, D. Gabriel de Olivar Canet.
Otro, D. Tomás López de Diago.
Otro, D. Manuel Martínez Balaguer.
Otro, D. Isidro Lloréns Amores.
Otro, D. Víctor Marzol Asín.
Otro, D. Tomás Rivero Olmedo.
Otro, D. Hermenegildo García Briones.

Otro, D. Rafael Gil García.
Otro, D. Joaquín Villalba Sánchez de Ocaña.

Otro, D. Julio Gil Casarrubios.
Otro, D. Angel Zarca Ruiz.
Otro, D. Rafael Cremades Pérez.
Otro, D. Ildefonso Crespo del Pozo.
Otro, D. Alfonso Domínguez Jaraquemada.

Comandante D. José Hernández García.
Otro, D. Horacio Hernández Hernández.

Otro, D. Natalio Grande Ayensa.
Otro, D. Francisco Fernández - Tripiella Martínez.

Otro, D. José López-Perea Herencia.
Otro, D. Manuel González García.
Otro, D. Francisco Marcos Guinea.
Otro, D. Ignacio Fernández de la Puente Pintado.

Otro, D. Ezequiel Moro Cárdenas.
Otro, D. Francisco Uriarte Ranch.
Otro, D. Francisco Lasso de la Vega Aragonés.

Otro, D. Antonio Díaz Congregado.
Otro, D. Fernando García Gutiérrez.
Otro, D. Ricardo Pardo Zancada.
Otro, D. Gerónimo Gregorio Pareja.
Otro, D. Luis Gisbert Beneyto.
Otro, D. Rodolfo Castillo Payán.
Otro, D. Ignacio de la Puente de la Puente.

Otro, D. Jorge Scharfhausen Muñoz.
Otro, D. Eduardo Bonelli Otero.
Otro, D. Antonio Vázquez de Parga y Rogi.

Otro, D. Miguel Mencía Alvarez.
Otro, D. Santiago Murias Melgar.
Otro, D. Guillermo Lozano Méndez-Núñez.

Otro, D. Teodoro Pérez Riazuelo.
Otro, D. Gerónimo Delgado Losada.
Otro, D. José Canales Morales.
Otro, D. José Castells Gutiérrez.
Otro, D. Jesús Dávila Wesolowski.
Otro, D. José López Camarasa.
Otro, D. Ricardo Morales Ibancos.
Otro, D. Dionisio Hernández Murcia.
Otro, D. José García de Frías.
Otro, D. Manuel Alonso del Barrio.
Otro, D. José Blázquez Rubia.
Otro, D. Antonio Sánchez Puente.

2.ª clase

Capitán D. Félix Castro Fábregas.
Otro, D. Francisco Villanueva Díaz.
Otro, D. Juan Liébana González.
Otro, D. Juan García Gómez.
Otro, D. Vicente Iváñez de Lara Trenor.

Otro, D. Pablo Martín-Alonso Falcón.
Otro, D. Luis Alejandro Sintés.
Otro, D. José Huertás Moreno.
Otro, D. Narciso Lajarín Soria.
Otro, D. Francisco Poza González.
Otro, D. Juan España Navarro.
Otro, D. Juan Muñoz Pérez.

Otro, D. Carlos Deu Carre.
Otro, D. Francisco Sánchez Marín.
Otro, D. Francisco Guzmán Alcaraz.
Otro, D. Pablo Perera Casado.
Otro, D. Mateo Labrés Mascaró.
Otro, D. José Martín Blesa.
Otro, D. José Soriano Herrero.
Otro, D. Daniel Oliver Galmes.
Otro, D. Avelino Fernández Fernández.

Otro, D. Cesáreo Vallejo Amo.
Otro, D. Juan de la Rosa Yllera.
Otro, D. Miguel Costa Berni.
Otro, D. Angel Rico Hernández Franch.

Otro, D. Francisco Armada de Sarría.

Otro, D. José Maestre Becerra.
Otro, D. César Colis Herce.
Otro, D. Pedro Pérez-Andréu Díaz.
Otro, D. Francisco Lete Gómez-Cueva.

Otro, D. Amancio Estébanez de la Fuente.

Teniente D. Manuel Vega Siles.
Otro, D. Javier Rodríguez Malet.
Otro, D. Julián González Martín-Orozco.

Otro, D. Manuel Ortega Pineda.
Otro, D. Gabriel Rodríguez León.
Otro, D. Antonio Espinazo Cervilla.
Otro, D. Pedro Sánchez Díaz.
Otro, D. Basilio Devia Casitas.
Otro, D. José González Sánchez.
Otro, D. Fernando García Muñiz.
Otro, D. Amadeo Miguel Araguas.
Otro, D. José Lucas Pérez.

3.ª clase

Subteniente D. Domingo Acosta Armas.

Otro, D. Manuel López Martín.
Otro, D. Pablo Gómez González.
Brigada D. Lorenzo García Cifuentes.

Otro, D. Juan Jiménez Izquierdo.
Otro, D. José Iribarren Camellón.
Otro, D. Miguel Macías Fernández.
Otro, D. Julio García Alarcón.
Otro, D. Alfonso Jiménez Gutiérrez.
Otro, D. Gabriel Díaz Mancera.
Otro, D. Pedro Vicente López.

Otro, D. Antonio Ruiz Marcos.
Otro, D. Manuel Montero Rodríguez.
Otro, D. Vicente Carricondo Oña.
Otro, D. Valentín Urdiales Ríos.
Otro, D. Melchor Castillo Correa.
Otro, D. José Izquierdo Sánchez.
Otro, D. Teófilo Pérez Arcos.
Otro, D. Matías Curbelo Luzardo.
Otro, D. Avelino Rodríguez Martínez.

Otro, D. Fidel Hernández Alonso.
Otro, D. Ricardo García Pena.
Otro, D. Tomás Aguilera Ramírez.

Otro, D. Sebastián Rodríguez Pedrero.

Otro, D. Manuel Martínez García.
Otro, D. Máximo Monje Márquez.
Sargento primero D. José Luis Her-
mida Condocia.

Otro, D. Emilio Hernández Espinosa.
Otro, D. Tomás Calleja Diago.
Otro, D. José Fernández González.
Sargento D. Juan Torres Solís.
Otro, D. Luis López López.
Otro, D. Basilio Calvo Buil.
Otro, D. Francisco Franch Bonet.
Otro, D. Sebastián Mas Quetglas.

LA LEGION

2.ª clase

Capitán D. Luis Fernández Viña.
Teniente D. Plácido Espéjo Palomo.

3.ª clase

Sargento D. Francisco Gómez Canales.

CABALLERIA

1.ª clase

Coronel D. Joaquín López Hierro.
Teniente coronel D. José Pérez Montenegro.

Otro, D. Miguel de Merlo Aparicio.
Otro, D. Pedro Mediavilla Cuyas.
Comandante D. Juan Sáenz de Merlo.
Otro, D. Miguel Jiménez Rioja.
Otro, D. Jesús Salvador Esteban.
Otro, D. Mariano Caro Frías-Salazar.

2.ª clase

Capitán D. Rafael Gómez Mayoral.
Otro, D. Juan Carretero Mateo.
Otro, D. Feliciano Ruiz Garrido.
Otro, D. Martín Delgado Herrera.
Otro, D. Francisco Megía Molina.
Otro, D. Isidro Delgado Cordero.
Otro, D. Francisco Sevilla Gordillo.
Teniente D. Angel Pachó Antón.
Otro, D. Segundo Olivencia Buendía.

Otro, D. Angel Brosel Clos.
Otro, D. Luis Jiménez Muñoz.

3.ª clase

Brigada D. Manuel García Moreno.

ARTILLERIA

Coronel D. Carlos Guerrero Rodríguez.

Otro, D. Pedro Ruiz de la Fuente.
Otro, D. Casimiro Cuesta García.
Otro, D. Emilio Vergara Falcés.
Otro, D. Ramón Valverde Martínez.
Teniente coronel D. Salvador Jara Cantos.

Otro, D. Fernando Gullón Colino.
Otro, D. Jesús Ferrer Casajús.
Otro, D. Ramón Caminero García.
Otro, D. Guillermo Cabanas Martínez.

Otro, D. Francisco Pérez Davaillo.
Otro, D. Luis Lasala Fraile.
Otro, D. José Busto Alegría.
Otro, D. Gerardo Sánchez Caso.

Otro, D. Aureliano Juancó Sáenz-Díez.

Otro, D. Mariano Galindo de Pablos.
Otro, D. José Luis Méndez Mercado.
Otro, D. Mauricio Prieto de las Heras.

Otro, D. José Valiente Zugasti.
Otro, D. Manuel Miler Hidalgo.
Otro, D. Miguel Caja Aledo.
Otro, D. Francisco Méndez Castillo.
Comandante D. Antonio Noguerras

Biel.

Otro, D. Andrés Mateos Blanco.
Otro, D. Angel Montero García.
Otro, D. Jaime Ríos Bescos.
Otro, D. Miguel Bonell Esperanza.
Otro, D. José Borreguero García.
Otro, D. José Coloma Gil.
Otro, D. José Arias Liste.
Otro, D. Olegario Prada Viñas.
Otro, D. Fernando Caballero Poveda.

Otro, D. Alejandro de Lama de Lama.

Otro, D. Amador Calafat Terrasa.

2.ª clase

Capitán D. Sebastián Sánchez Lu-
ján.

Otro, D. Luis Parareda Valcárcel.
Otro, D. Ramón Losada Pérez.
Otro, D. Jesús Lasunción Goñi.
Otro, D. Leoncio Verdura Franco.
Otro, D. Juan Tur Riera.
Otro, D. Antonio Bellido de Dios.
Otro, D. Salvador Santos Imbroda.
Otro, D. Vicente Corbatón Gimeno.
Otro, D. Francisco Barcos Iglesias.
Otro, D. José Martínez Massip.
Otro, D. Cecilio Fuentes Ramírez.
Otro, D. José Valdés Doménech.
Otro, D. Faustino Romera Sánchez.
Otro, D. Daniel Sánchez Delgado.
Teniente D. Francisco Moreno Fernández de Alba.

Otro, D. José Núñez Martínez.
Otro, D. Amalio Fernández Serrano.

3.ª clase

Subteniente D. Eliseo Zapatero Blanco.

Otro, D. José Montarelo Viejo.
Brigada D. Juan Serra Guasch.
Otro, D. Miguel Hurtado Alastuey.
Otro, D. Ramón Bugallo Manzanares.

Otro, D. José Beceiro Rascado.
Otro, D. Manuel Montes Ballesteros.
Otro, D. Enrique Fernández Pérez.
Otro, D. Félix Iruzubieta López.
Otro, D. Antonio Acedo Navarro.
Sargento primero D. Angel Mula Martínez.

Otro, D. Juan López López.
Sargento D. José Alonso Ruiz.

INGENIEROS

1.ª clase

Coronel D. Julio Gil Fernández.
Otro, D. Fernando Calderón Plaza.
Teniente coronel D. Ricardo Villalba Morales.

Otro, D. José Martínez López.
Otro, D. Julio Salazar Muzas.
Otro, D. Luis Lafuente Martín.
Otro, D. José Escribano Ruiz.

Otro, D. Serafín Sánchez Domínguez.

Otro, D. Manuel de Céspedes del Rey.

Otro, D. Antonio Tudela López.
Otro, D. Carlos Tojar Landino.
Otro, D. Francisco de los Riscos Murciano.

Otro, D. José Angel Guitart Poch.
Otro, D. José María Llamas Reche.
Comandante D. Jesús Ceballos Ledesma.

Otro, D. José Ortiz Rodríguez de Velasco.

Otro, D. Diego Meléndez Murciano.
Otro, D. José Getino Turmo.

2.ª clase

Capitán D. Angel Lázaro Gaisán.
Otro, D. Santiago Bote Rastrollo.
Otro, D. Víctor Celestino Borreguero.

Otro, D. Antonio Ballester Almela.
Otro, D. Luis Corrales Valiente.
Otro, D. Jesús Quijera Tres.
Otro, D. Francisco Liébana Urdiales.
Otro, D. Emilio Martín Gallego.
Otro, D. José Cervera Torrejón.
Otro, D. Iñigo Pérez Navarro.
Otro, D. José Velasco Latorre.
Otro, D. Manuel Blasco Vadillo.
Otro, D. Carlos Riñón Aguilar.
Otro, D. Germán Ruano Casado.
Otro, D. José Miguel de la Calle.
Otro, D. Juan Velázquez Rivera.
Otro, D. Perfecto López Alonso.

Teniente D. José María Escanero Díaz.

Otro, D. Juan Lope Marín.
Otro, D. Miguel Fernández Grañón.
Otro, D. Bienvenido Picado Chamorro.
Otro, D. Pablo de Santa Ana Cárdenas.

3.ª clase

Subteniente D. Carmelo Anés Rubio.
Brigada D. Francisco Medina Real.
Sargento primero D. Juan Sánchez Fortes.

Otro, D. Higinio Rubio Iglesias.
Sargento D. José López López.
Otro, D. Eduardo Ramos Rodríguez.
Otro, D. Félix de los Santos Illán.
Otro, D. Adolfo Lerín Ezeleta.
Otro, D. Jacinto Arévalo Molina.
Otro, D. Manuel Callejón Rodríguez.
Otro, D. Francisco Muñoz Muñoz.
Otro, D. Juan Domínguez García.

4.ª clase

Soldado Angel Esteban Albar.
Otro, Bartolomé Molina Nicomedes.

C. I. A. C.

1.ª clase

Teniente coronel D. Tomás Baudín Sánchez.
Otro, D. Julio Villacañas Berenguer.

2.ª clase

Capitán D. Luis Pedrosa Coveñas.
Otro, D. Juan Navas Palacios.

C. I. T. A. C.
1.ª clase
Comandante D. Luis Baraza López.

C. A. A. I. A. C.
1.ª clase
Teniente coronel D. Angel Jiménez Arana.
Comandante D. Miguel Ibáñez Urdiain.

2.ª clase
Capitán D. Demetrio Gonzalo Villanueva.
Otro, D. Ernesto Fernández García.
Teniente D. José Beltrán Marín.

JURIDICO
1.ª clase
Comandante D. Antonio Martínez Sánchez.
Otro, D. Carlos García Lozano.
Otro, D. José Palau Gimeno.
Otro, D. Juan Martínez Micó.

2.ª clase
Capitán D. Jesús Cejas Mohedano.

INTENDENCIA
1.ª clase
Coronel D. Martín Oleza y Costa.
Teniente coronel D. Alfonso Blanco Castro.
Otro, D. Emilio Alberruche García.
Otro, D. Antonio Alaejos Galache.
Otro, D. José Márquez García.
Otro, D. Francisco Ares Guillén.
Comandante D. Francisco Heredia Carrasco.
Otro, D. Manuel Rodríguez Berbel.
Otro, D. José Benito González.
Otro, D. Miguel Fidalgo Ladrero.
Otro, D. Miguel Pérez González.

2.ª clase
Capitán D. Francisco Gómez Sevilla.
Otro, D. Mariano Gutiérrez Rojas.
Otro, D. Fernando Martínez Ostalé.
Otro, D. Domingo Blanco García.
Teniente D. Amador Ferreira Blanco.
Otro, D. Eugenio Hernández Grande.
Otro, D. Gregorio Pastor López.

3.ª clase
Subteniente D. Clemente Alegre Antón.
Otro, D. Francisco del Egido Martínez.
Brigada D. Luis del Olmo Rubio.
Otro, D. Juan Manuel Marín Camacho.
Sargento D. Federico Pascua Moreno.

INTERVENCION
1.ª clase
Coronel D. José Gómez Velasco.
Otro, D. Guillermo Sierra García.

Teniente coronel D. Justo García Borrego.
Comandante D. Antonio Martínez Carrasco Celdrán.

SANIDAD
1.ª clase
Teniente coronel D. Fernando Díez Caballero Lasheras.
Otro, D. Miguel González Juan.
Comandante D. José Barjau Guarner.
Otro, D. Francisco Faúndez Rodríguez.

2.ª clase
Capitán D. Alfonso Reguero Caro.
Otro, D. Francisco Martínez Alonso.
Otro, D. Juan Verd Conradi.

3.ª clase
Brigada D. Antonio Macías Pijoán.

FARMACIA
1.ª clase
Comandante D. Angel Alemán Casado.
Otro, D. Francisco de la Rosa Moyano.

2.ª clase
Capitán D. Enrique Sanmartín Merino.
Teniente auxiliar D. Alberto Muñoz González.

VETERINARIA
1.ª clase
Teniente coronel D. Genaro Arias Fuertez.
Comandante D. Miguel Carmena Carmena.

2.ª clase
Capitán D. Francisco Rodríguez Moure.

3.ª clase
Subteniente especialista auxiliar don Víctor Escudero Llorente.

OFICINAS MILITARES
1.ª clase
Comandante D. José Rodríguez Afías.
Otro, D. Benigno Marquina Gallo.

2.ª clase
Capitán D. Miguel Rodríguez Goicochea.
Otro, D. Gregorio Martínez Bejarano.
Otro, D. Cecilio Peco Valle.
Otro, D. Emilio Becerra Becerra.
Otro, D. Justo Pérez Herrerros.
Otro, D. Miguel Castrillo López.
Otro, D. Julián Burdelo Reviriego.

Otro, D. Pedro Boyero Hernández.
Otro, D. Marcelo Álvarez Chacón.
Otro, D. José González García.
Otro, D. Paulino Nalda Nalda.
Otro, D. Benito Delgado Vázquez.
Otro, D. Casimiro Santiago García.
Otro, D. Gaspar Arranz Arranz.
Otro, D. Juan Antonio Sánchez Reyes.

Otro, D. Antonio Puga Cañas.
Otro, D. Aurelio Mateos Iglesias.
Otro, D. Abilio Iglesias Duarte.
Teniente D. Hilario de Diego Guente-nebro.
Otro, D. Juan Sánchez Redondo.
Otro, D. Francisco Roig Camuñas.
Otro, D. Juan Laorden Uriarte.
Otro, D. Manuel Pardo Lozano.
Otro, D. Juan José Hernández Sobrino.

3.ª clase
Brigada D. José Santiago González.

ESCALA ESPECIAL DE JEFES Y OFICIALES ESPECIALISTAS
2.ª clase
Capitán D. Angel Sanz Serrano.
Otro, D. Miguel Rodríguez Sánchez.
Otro, D. Juan Toledo Sugraña.
Teniente D. Miguel de Luque Fernández.
Otro, D. Miguel Vaquero González.
Otro, D. José Lamas Feijóo.
Otro, D. Pedro Torreño Pérez.
Otro, D. Adolfo Meléndez Martínez de Murgía.
Otro, D. Antonio Hernández Oliva.

CUERPO DE SUBOFICIALES ESPECIALISTAS
3.ª clase
Subteniente D. Alejandro Santamaría Pérez.
Otro, D. Gaspar Calero Villena.
Otro, D. José Roncero Gómez.
Otro, D. Julián Ruiz Fernández.
Otro, D. Paulino Serrano Gómez.
Otro, D. Rufino Rodríguez Zatón.
Brigada D. José Alfonso Arias.
Otro, D. Angel Padrón López.
Otro, D. Fernando Arcega Aranda.
Otro, D. José González Vicente.
Otro, D. Jesús Sánchez Villaluenga.
Sargento primero D. Rafael Camargo Blanco.
Otro, D. Juan García Cortés.
Otro, D. Domingo González Manjón.
Sargento D. Manuel Cristina Gómez.

C. A. S. E.
2.ª clase
Maestro armero D. Manuel Márquez Rodríguez.

GUARDIA CIVIL
4.ª clase
Cabo primero D. Fernando Fernández Porto.
Guardia primero (retirado) D. Manuel Montilla Pérez.

Guardia segundo D. José Luque Santiago.

Otro, D. Aquilino Matilla Lorenzo.

POLICIA NACIONAL

3.ª clase

Sargento primero D. Abel Pérez Rabal.

Madrid, 31 de diciembre de 1979.

RODRIGUEZ SAHAGUN

146

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el personal del Ejército de Tierra que se relaciona, se le concede Mención Honorífica Sencilla.

Infantería

Comandante D. Teodoro Camino Caturla.

Otro, D. Adolfo Mate Martín.

Otro, D. Victoriano Camuñas Artaiz.

Otro, D. Joaquín Ruiz Nieto.

Capitán D. Higinio Barroso Tello.

Teniente D. Antonio Rodríguez Najarro.

Otro, D. Santiago Delgado Pérez.

Brigada D. Vicente Díaz Gascón.

Otro, D. Antonio Moreno González.

Sargento D. José Bascoy Pedreira.

Otro, D. Juan Esteban Esteban.

Artillería

Comandante D. Guillermo Pons Pons.

Capitán D. Pedro Vigil Gallego.

Otro, D. Urbano Tejedor del Campo.

Subteniente D. Andrés Abad de la Torre.

Brigada D. Diego Conde Ordóñez.

Otro, D. José Vázquez Otero.

Caballería

Teniente de complemento D. Jaime Bueno Martín.

Brigada D. Ramón Sánchez-Castro del Valle.

Ingenieros

Capitán D. Manuel Estévez Ortega.

Intendencia

Teniente coronel D. José Martín Gil.

Sanidad

Teniente A. T. S. don Andrés Bernalte Cacereño.

Sargento D. Pedro Morgado Cortés.

Cuerpo Eclesiástico

Capitán D. Manuel Vicente Linares.

Oficinas Militares

Teniente D. José Jiménez Jiménez.

Brigada D. Manuel García Viñas.

Guardia Civil

Cabo primero D. Juan Luque Collado.

Escala especial de jefes y oficiales especialistas.

Teniente D. Manuel Domínguez Folgar.

Cuerpo de Suboficiales especialistas

Sargento D. José Mayoral Rodríguez.

Otro, D. Enrique López Sacristán.

Madrid, 31 de diciembre de 1979.

RODRIGUEZ SAHAGUN



ARMADA

Recompensas

147

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el personal de la Armada que se relaciona, se le concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco en la clase que para cada uno se indica.

ARMADA

1.ª clase

Capitán de Navío D. Antonio Nalda y Díaz de Tuesta.

Otro, D. José Joaquín de Bethencourt y Carvajal.

2.ª clase

Alférez de Navío D. José Ramón Cancelo Vigo.

3.ª clase

Contra maestre artíficiero D. Fernando Aguilar Arroyo.

Madrid, 31 de diciembre de 1979.

RODRIGUEZ SAHAGUN



AIRE

Recompensas

148

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el personal del Ejército del Aire que se relaciona, se le concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco en la clase que para cada uno se indica.

AIRE

1.ª clase

Coronel D. Eugenio José María Martínez Martínez.

Teniente coronel D. José Luis Abajo Grijalvo.

Comandante D. Santiago Pastor Domínguez.

Otro, D. José Luis Ortilles Caserrán.

Otro, D. Vicente Ferrero Muñoz.

2.ª clase

Capitán D. Gervasio Prieto Rodríguez.

Otro, D. Alfredo Rebolledo Langarica.

3.ª clase

Subteniente MMA. D. Manuel Manteca Martín.

Brigada especialista D. Francisco Javier Mazuela Díez.

Madrid, 31 de diciembre de 1979.

RODRIGUEZ SAHAGUN



FUNCIONARIOS CIVILES AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION MILITAR

Recompensas

149

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el personal que se relaciona, se le concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco de la clase que para cada uno corresponde.

FUNCIONARIOS CIVILES AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION MILITAR

2.ª clase

Don Gonzalo Ponce de León Vilchez.

Doña Rosario Rodríguez Fernández.

3.ª clase

Don José Martínez Martín.

Don José Luis Cuervo Fernández.

Don José García Vega.

Don Rufino Ricardo Delgado Delgado.

Don José Antonio Meneses Torres.

Don Francisco Salom Vidal.

Don Manuel Galego Rodríguez.

Don Baldomero Charcan Domingo.

Don Juan Guardiola Fernández.

Don Ezequiel Navarro Melero.

Doña Filomena Molina Bonilla.

Doña María N. Perry.

Doña María Paloma Casadevante González.

Doña Carmen Serna Martínez.

Doña Pilar Josefa Estalo Comas.

Doña Angela Ota Campos.

Doña Angela Sánchez Fuentes.
Sor Antonia Rodríguez Fernández.
Madrid, 31 de diciembre de 1979.

RODRIGUEZ SAHAGUN

150

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el funcionario civil al servicio de la Administración Militar D. Felipe Garnacho Domingo, se le concede la Mención Honorífica Sencilla.
Madrid, 31 de diciembre de 1979.

RODRIGUEZ SAHAGUN

FUNCIONARIOS CIVILES AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION CIVIL

Recompensas

151

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el personal que se relaciona, se le concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco en la clase que para cada uno corresponde.

FUNCIONARIOS CIVILES AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION CIVIL

1.ª clase

Don Manuel Ballesteros García.
Don Teófilo González Porras.

2.ª clase

Don Adolfo Carril Gómez.

3.ª clase

Don José Cantalapiedra Sáez.
Madrid, 31 de diciembre de 1979.

RODRIGUEZ SAHAGUN

PERSONAL CIVIL

Recompensas

152

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el personal que se relaciona, se le concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco de la clase que para cada uno corresponde.

PERSONAL CIVIL

1.ª clase

Don Francisco Vega Monroy.
Don Rafael Martínez Miranda.
Don Antonio Pérez Reverte.
Don Jorge de Olaso García-Ogara.
Don Antonio Yus Blasco.
Don Rafael Fernández Pombo.

2.ª clase

Don Horacio Caneiro Ariza.
Don José Arturo Yllera Larrucea.
Doña Adelaida García Bouzas.

3.ª clase

Don Vitaliano Moreno Cuesta.
Don Luis Figueras Baix.
Don José Martínez Ortega.
Doña María Luisa García Bergaz.
Doña María Elena Rosell Cárdena.
Madrid, 31 de diciembre de 1979.

RODRIGUEZ SAHAGUN

ESCALA HONORIFICA DE FERROCARRILES

Recompensas

153

En atención a los méritos y circunstancia que concurren en el personal que se relaciona, se le concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco en la clase que para cada uno se indica.

ESCALA HONORIFICA DE FERROCARRILES

1.ª clase

Teniente coronel honorífico D. Luis Errázquin Caracuel.

2.ª clase

Don Marín Fontecha Solórzano.
Don Manuel Martínez Rodríguez.
Don Faustino Junquera Ariza.
Don Francisco Tornos Serrano.
Don Blas Miñarro Garrido.
Don Juan Vaca Page.
Don Francisco Muñoz Villarejo.

3.ª clase

Don Jaime Martínez Guillén.
Don Joaquín Morera Gracia.
Madrid, 31 de diciembre de 1979.

RODRIGUEZ SAHAGUN

JEFATURA SUPERIOR DE PERSONAL

Dirección de Enseñanza



IX CURSO DE ESTUDIOS ECONOMICOS DE APLICACION MILITAR PARA INTENDENCIA

154

Por haber terminado con aprovechamiento el IX Curso de Estu-

dios Económicos de Aplicación Militar para Intendencia, convocado por Orden 1.892/33/78, se concede el diploma de dicha especialidad a los jefes de Intendencia que a continuación se relacionan:

Teniente coronel D. Javier De Obregon Roviralta.
Comandante D. German Casares Vega.

Otro, D. Julián Obiol Prado.
Otro, D. Emilio Ferrer Herrero.
Otro, D. José Benítez Faiña.
Otro, D. Juan Sogo Alonso.
Otro, D. Rafael Cañovas Orsi.
Otro, D. Fernando Martínez Pérez.
Otro, D. Luis Gómez De Pablo.
Otro, D. Esteban Parra Jiménez.
Otro, D. Andrés Campillo Pellicer.
Otro, D. Benedicto García Vilar.
Madrid, 28 de diciembre de 1979.

El Teniente General
Jefe Superior de Personal,
LLUCH COLOMINA



CURSO DE FORMACION DE TENIENTES CAPELLANES

155

1.-Periodo de prácticas

Finalizada la fase teórica del Curso de Formación de tenientes capellanes, admitidos con carácter provisional por Orden 7.059/116/79, se destinan con carácter de agregados a los Centros de Enseñanza que para cada uno se cita, a los tenientes capellanes provisionales que se relacionan en esta Orden, los cuales realizarán en ellos las prácticas que establece la cláusula 11 de Edicto de Convocatoria, publicado por OC. de 24-11-78 (D. O. núm. 10 de 1979).

1.1.-Duración de las prácticas

Del 8 de enero al 27 de febrero de 1980

A efectos administrativos, causarán alta con fecha primero de enero de 1980 en los respectivos Centros, donde percibirán los emolumentos propios de su empleo, sin derecho a gratificación ni dietas.

Las autoridades regionales correspondientes, facilitarán pasaporte a los citados tenientes capellanes provisionales para su incorporación.

1.2.-Desarrollo de las prácticas

Los tenientes capellanes provisionales, completarán su formación específica bajo la dirección de los directores de los respectivos centros y de los capellanes jefes del Servicio Eclesiástico de los mismos. Estas prácticas se realizarán, a ser posible, en régimen de internado.

2.-Relación de alumnos y centros a los que se les agrega

Don Alfredo Mateo Toledo Gamez, al Regimiento de Instrucción de la Academia de Infantería (Toledo).

Don Francisco Pérez Paz, a la Academia de Ingenieros (Burgos).

Don Pascual Millan Arregui, a la Academia de Intendencia (Avila).

Don Mariano Tejedor Gómez, a la Academia General Básica de suboficiales (Tremp, Lérida).

Madrid, 31 de diciembre de 1979.

El Teniente General
Jefe Superior de Personal,
LLUCH COLOMINA



VIII CURSO DE APOYO AEREO

Nombramiento de alumnos

156

Para asistir al curso convocado por Orden 17.569/272/79, se nombran alumnos a los siguientes jefes, diplomados de Estado Mayor:

Teniente coronel de Artillería, Don Fernando Pardo De Santayana y Coloma (3478).

Teniente coronel de Infantería, Don Enrique Martín Casaña (6264).

Teniente coronel de Artillería, Don Pedro Alónso Otero (3394).

Teniente coronel de Artillería, Don Eduardo Romay Custodio (3623).

Comandante de Infantería, D. Nicolas González Carbonero (7343).

Comandante de Infantería, D. Rafael Sánchez González (7530).

Comandante de Infantería, D. Carlos Ardanaz López (7658).

Comandante de Infantería, D. José Herrera Gabarda (7674).

Comandante de Infantería, D. Manuel Chalud Lillo (7759).

Comandante de Infantería, D. Pascual Silla Monforte (7809).

Comandante de Infantería D. José del Corral Abeilhe (7853).

Comandante de Artillería, D. José Aparicio Saez (4031).

Comandante de Artillería, D. Juan Callejón Ruiz (4055).

Comandante de Infantería, D. José López Camarasa (8201).

Comandante de Infantería, D. José Rodríguez Lablanca (8453).

Comandante de Infantería, D. Enrique Pérez Piqueras (8473).

Comandante de Caballería, D. Juan Rodríguez Panero (1434).

Comandante de Artillería, D. Francisco García Soriano (4273).

Madrid, 28 de diciembre de 1979.

El Teniente General
Jefe Superior de Personal,
LLUCH COLOMINA

TITULO PARACAIDISTA

157

Por haber superado el 354 Curso convocado por Orden 8.712/140/79 y obteniendo el título de Cazador Paracaidista por Orden 3.998/150/79 («D. O. del Ejército del Aire»), se concede la aptitud para el mando de Unidades Paracaidistas, con antigüedad de 30 de noviembre de 1979, al personal que a continuación se relaciona:

Teniente de Artillería D. Rafael Delibes Liniers.

Teniente de Ingenieros D. Narciso Cayetano Garrido.

Sargento de Infantería D. José González López.

Otro, D. Manuel Montecelo Pereira.

Otro, D. Fernando Jiménez García.

Otro, D. Mariano Avila Luque.

Otro, D. Enrique Fernández García.

Sargento de Infantería, eventual, don Pedro Mayol Clemente.

Otro, D. Enrique García García-Paje.

Otro, D. Eduardo Ugarte Santo-Tomás.

Otro, D. Angel Manero Nieto.

Otro, D. Pedro Martínez Peregrín.

Otro, D. José Viñas Chamorro.

Otro, D. Reyes Sánchez Muñoz.

Otro, D. José Victorio Martínez.

Otro, D. Martín la Justicia Frechilla.

Otro, D. Alfonso Lara Cabaña.

Otro, D. Manuel Morales Ferrer.

Otro, D. José Garrido López.

Otro, D. Salvador Ruiz Decerra.

Otro, D. José Gómez Agut.

Sargento de Caballería D. Juan Saavedra Magán.

Sargento de Artillería D. Manuel Martín Hidalgo.

Otro, D. Salvador Medina Jiménez.

Sargento de Artillería, eventual, don Miguel Hernández Jiménez.

Otro, D. Carlos Escudero Torres.

Otro, D. José Mateos Berzas.

Otro, D. Justo Olivares Chacón.

Otro, D. Ignacio Escudero Sarriá.

Otro, D. Manuel Rodríguez Molina.

Otro, D. Miguel Plazón Peñaranda.

Otro, D. Sebastián Generoso Almazán.

Sargento de Ingenieros D. Manuel Romero Montoro.

Otro, D. Moisés Alonso Iglesias.

Sargento de Ingenieros, eventual, don Higinio Prieto Iván.

Otro, D. Manuel Rolfe Olalla.

Otro, D. Alfonso Fortid Elias.

Otro, D. José Blasco Merino.

Otro, D. Francisco Vivar Alcayde.

Otro, D. Anton Gómez Guadix.

Otro, D. Francisco Campos Alvarez. Sargento de Intendencia, eventual, don Carlos Gómez Ramos.

Otro, D. Cecilio Redondo Robles.

Madrid, 28 de diciembre de 1979.

El Teniente General
Jefe Superior de Personal,
LLUCH COLOMINA

158

Por haber terminado con aprovechamiento el 356 Curso Paracaidista y obtenido el título de Caza-

dor Paracaidista por Orden número 4028/79 («Boletín Oficial del Aire» número 151), se concede la Aptitud Paracaidista con antigüedad de 23 de noviembre de 1979, al personal de trópa que a continuación se relaciona:

Cabo 1º.

Juan Ortiz Nieto.

Soldados

Francisco Alonso Hernández.

Florencio Avila Serrano.

Manuel Acacio Corral.

Santiago Alvarado Gutiérrez.

Antonio Alvarez Costa.

Mateo Alvarez Costa.

Adolfo Alonso Méndez.

José Carlos Alonso Siguenza.

Francisco Astorga Amador.

Baltasar Balsera Flores.

Alberto Bartolomé Jiménez.

Juan Bautista Gutiérrez.

Manuel Vázquez Ruiz.

José Beamud Peso.

Luis Carlos Benito Calderón.

Asencio Vidal Tormos.

Miguel Angel Vilajuana Cistóbal.

Francisco Bosch Poyol Ríu.

Mauro Cabezudo Urrutia.

José Manuel Caraballo Lora.

Facundo Casanovas Puyol.

Jorge Castillejos Cernes.

Pedro Castillo Salmerón.

Miguel Fernando Cuquejo Burgos.

Benedicto de los Ojos Zorros.

Miguel del Campo Martín.

José María Díez Martín.

José Luis Hernández Vicente.

Antonio Hernández Forestier.

Francisco Moisés Herrero Rubio.

Antonio Escribano García.

Eugenio Fernández Tuya.

José Figueres Morreal.

Carlos Fomoso Lorenzo.

Felipe Freigedo Graña.

Marcelino Freigoo Martínez.

Jesús Fuentes Fernández.

José Manuel Fuentes Martínez.

Manuel García Cabello.

Antonio García Cardo.

Juan Antonio García Garica.

Domingo García González.

Alejandro García Gordo.

Angel García Navarro.

Antonio García Pedrosa.

Teodoro Garvia Polo.

Juan Manuel Garrigosa Montilla.

Francisco Gómez Pérez.

Raúl González Villegas.

Ramón González Gómez.

José Francisco Gutiérrez Pérez.

Francisco Gil Martínez.

Javier Gil de Sola de Veissier.

José Manuel Jiménez Suazo.

Ismael Juarez Vega.

Miguel Hidalgo Carnerero.

Eduardo Ignacio García.

Juan José Laguna De Dios.

Eduardo López Carneiro.

Antonio Lomas Mayas.

Patricio López Fernández.

Balbino López Trujillo.

Julián Marquez Segura.

Enrique Javier Maroño Louro.

Andrés Martín Gómez.

Pablo Martín Gutiérrez.

Francisco Martínez Lorenzo.

Lope Martínez Navarro.
 Juan Manuel Martínez Maya.
 Juan Agustín Mateo Blanco.
 Jose Luis Mayoral Vela.
 José Merino Caña.
 Miguel Angel Molina Alarcón.
 Justo Monteagudo Fuentes.
 José Manuel Morante Espinosa.
 Rafael Moreno Garrique.
 Andrés Domingo Moreno Galvez.
 Gregorio Morillo Acedo.
 Jose Luis Moya Morales.
 Miguel Muñoz Castro.
 Félix Muñoz Gudiel.
 José Nieto Cancela.
 Francisco Paulo Mula.
 Juan Pedrosa González.
 Miguel Perales Perea.
 Jose Manuel Pérez Castellano.
 Juan Pérez Palma.
 Manuel Pérez Rocha.
 Javier Salvador Pomar Sanz.
 Juan Javier Poquet Lombart.
 Angel Valentín Porras Bermejo.
 Francisco Pulido Gómez.
 Antonio Ramírez Doval.
 Jose Francisco Recuerda Frías.
 José Robledo Redondo.
 Angel Rafael Rodríguez García.
 José Pascual Romero Ríos.
 Francisco Sacritán Ramirez.
 Teodoro Salas Domínguez.
 Domingo Sánchez Quiñonero.
 Miguel Sánchez Rodríguez.
 Antonio Santiago Fuentes.
 Pedro María Sarmiento Salvador.
 Manuel Serrano Miranda.
 Antonio Toscano Benitez.
 José Manuel Yañez Corzo.
 Juan Luis Zapatero del Mar.
 Manuel Amalio Fernández Valles.
 José Martínez Gómez.
 Carlos Almeda Romero.
 Carlos Corona Vilaseca.
 José María Espinar Barrera.
 Miguel Estepez Murcial.
 Javier Torres Roldán.
 Rafael Arriba Castillo.
 José Pinero Romero.
 Castro Marodan Sanz.
 Jose Ramón Rodríguez Costales.
 Jose Antonio Fernández García.
 Francisco Pérez Romero.
 Sinfioriano Sarda Madurell.
 José Pedro Mendoza Castellano.
 Jose Ramón Bueno García.
 Fernando Javier Lombarte del Valle.
 Juan Villena Biosca.
 Francisco Manuel Marquez Carrillo.
 Antonio Pina Caselles.
 José Luis Arduza Bermudez.
 Santiago García González.
 José Salvador Ferreras Macías.
 Manuel Fernández Arayas.
 Mario Eduardo González Fernández.
 Jose Luis Cortés Orit.
 Pedro Cámara Miralles.
 Javier Torren Puig.
 Pedro Galán Torres.
 Jose Luis Berrocal Dominguez.
 Eduardo Puelles García.
 Valentín Martínez Aragón.
 Ricardo Beltrán Resalt.
 Jose María Costales Gutiérrez.
 Jorge Millat Sierra.
 Julián Salcedo Santos.
 Pedro Julián Arroya Romero.
 Fermín Panzuela Ramírez.
 Vicente Berenguer García.
 Javier M. Villaroel.

Julio Gómez Navas.
 Pablo Molina Martí.
 Pablo López Rodríguez.
 Guillermo Alcalá del Olmo González.
 Enrique Moreno Escribano.
 Juan-Marcos Sánchez.
 Enrique Rocamora Rodríguez.
 José Moya Sevilla.
 Juan Luis Morages Guerrero.
 Alfonso Bermudez Gallego.
 Francisco Rubio Guerrero.
 Ramón Santiago Martínez.
 Alfredo Pérez de Aguado Martínez.
 Juan Antonio Gutiérrez Espeso.
 Seberino Llano Huergo.
 Ataulfo Iñigo Fernández Suárez.
 Alejandro Alfonso Suárez.
 Juan Francisco Aguilera Pérez.
 Alfredo San Martín San Martín.
 José Medina Muñoz.
 Antonio Félix Monzo.
 José Garlito Rodríguez.
 Eugenio Peralta Cabello.
 Juan Delgado Miñón.
 Pascual Lorenzo Ruíz.
 José García Exposito.
 Madrid, 28 de diciembre de 1979.

El Teniente General
 Jefe Superior de Personal,
 LLUCH COLOMINA

CURSO DE INSTRUCCION DE EDUCACION FISICA

Nombramiento de alumnos

159

Por haber superado las pruebas previas fijadas por Orden número 7.068/116/79, se nombran alumnos del Curso de Instructor de Educación Física al siguiente personal:

Ejército de Tierra

Sargento primero de Infantería don Jesús Navarro Castellano.
 Sargento de Infantería D. Julio Sánchez Aquino.
 Otro, D. Francisco Pulet Carpintero.
 Otro, D. Jorge Gil Carros.
 Otro, D. Rafael López Morillo.
 Otro, D. Luis Muñoz Gutiérrez.
 Otro, D. Andrés Rosado Muñoz.
 Otro, D. José Peña Martínez.

Marina

Cabo primero D. Rafael Muñoz Lozano.

Ejército del Aire

Sargento D. Juan Manuel Rodríguez Prado.
 Otro, D. Dionisio Joaquín Arce.
 Cabo primero D. José Antonio Vera Jiménez.
 Otro, D. José Díaz Vega.
 Otro, D. Antonio Miguel Fernández.

Guardia Real

Guardia Real D. Feliciano Fernández Corrales.

CABALLEROS ALUMNOS «SARGENTOS EVENTUALES EN PRACTICAS» IV PROMOCION DE LA ESCALA BASICA DE SUBOFICIALES

Infantería

Sargento D. Demetrio Suárez Blas.
 Otro, D. José Escarcela Alonso.
 Otro, D. Juan Calderón Cerdeño.
 Otro, D. Javier Reyes Martín.
 Otro, D. José Calvo Sánchez.
 Otro, D. Eduardo Ugarte Santo Tomás.
 Otro, D. José Sánchez Olivares.
 Otro, D. Fernando Rodríguez Díaz.
 Otro, D. Juan Pina González.
 Otro, D. Antonio Serrano Martínez.
 Otro, D. Manuel Alvarez Astilleros.
 Otro, D. Juan Bastida Cayuela.
 Otro, D. Jesús López Lorenzo.
 Otro, D. Antonio López Freire.
 Otro, D. Rafael Angel Abad.
 Otro, D. Juan Sánchez Valiente.
 Otro, D. Juan Hernández Montero.
 Otro, D. Salvador Ruiz Becerra.
 Otro, D. Rafael Arroyo Valverde.
 Otro, D. Santos Ortega Morán.
 Otro, D. Esteban Barreneo Carrasco.
 Otro, D. Eliseo Jiménez Colmenar.
 Otro, D. Jesús Rodríguez Bahamontes.
 Otro, D. Manuel Pérez López.
 Otro, D. Antonio Rabadán Carrasco.
 Otro, D. Enrique Pérez Herranz.
 Otro, D. Jacinto Corchera Méndez.
 Otro, D. Julio Domínguez Rivera.
 Otro, D. Juan Mora Simón.
 Otro, D. Juan González Jiménez.
 Otro, D. Juan Ferra Casado.
 Otro, D. Ismael Redondo González.
 Otro, D. Antonio Gómez Durán.
 Otro, D. Javier Portero Cobefia.
 Otro, D. José Lagullón Toledo.
 Otro, D. Pedro Lorenzo Berraco.

Caballería

Sargento D. Pedro Pablos Mechas.
 Otro, D. Antonio Botella Jiménez.
 Otro, D. Juan Manet Cabrero.
 Otro, D. Francisco Murillo Alvarez.
 Otro, D. Francisco Reina Chaved.
 Otro, D. Luis Martínez Martínez.
 Otro, D. Francisco Redondo Picos.
 Otro, D. Lucas Pérez Rodríguez.
 Otro, D. José Tamames Porris.
 Otro, D. José Fajardo Garcerano.

Artillería

Sargento D. Rafael Alcantarilla Díaz
 Otro, D. José Ortiz Gómez.
 Otro, D. José Ibáñez Carbonel.
 Otro, D. José Fernández Morales.
 Otro, D. José Torres González.
 Otro, D. Antonio Blanco Gutiérrez.
 Otro, D. Antonio Amando Sacristán.

Ingenieros

Sargento D. Rafael Larca Nieto.
 Otro, D. Miguel Gálvez Choa.
 Otro, D. Ramón Lucas Moreno.
 Otro, D. Rafael Redondo Calero.
 Otro, D. Francisco Ruiz Torres.
 Otro, D. Fernando Choa Rodríguez.
 Otro, D. José Martínez Toro.

Otro, D. Antonio Mena García.
Otro, D. Francisco Cábana Pérez.
Otro, D. Francisco Monterrojo Díaz.
Otro, D. Miguel Tejeira Díaz.

Intendencia

Sargento D. Ramón Moreno Campos.
Otro, D. Francisco Moreno Campos.
Otro, D. Juan Conde Rodríguez.
Otro, D. Juan Gómez Lago.
Otro, D. Rafael Salinas García.
Madrid, 3 de enero de 1979.

El Teniente General
Jefe Superior de Personal,
LLUCH COLOMINA

Dirección de Personal



INFANTERIA

Bajas

160

Según comunica el Capitán General de la 1.ª Región Militar, falleció el día 13 de diciembre de 1979, en la plaza de Madrid, el teniente auxiliar de Infantería, 2.º Grupo, don Diosdado Serrano Rodríguez (3381250), que tenía su destino en la Jefatura Superior de Apoyo Logístico (Dirección de Infraestructura).

Madrid, 2 de enero de 1980.

El General Director de Personal,
GONZALEZ FUSTER

161

Según comunica el Capitán General de la 9.ª Región Militar, falleció el día 16 de diciembre de 1979 en la plaza de Melilla, el teniente de Infantería, Escala auxiliar del 2.º Grupo, D. Hilario Faba Alarcón (3487), que tenía su destino en el Cuartel General de la Comandancia General de Melilla en vacante de cualquier Arma, plantilla eventual, clase C, tipo 9.º

Madrid, 2 de enero de 1980.

El General Director de Personal,
GONZALEZ FUSTER

Destinos

162

Para cubrir parcialmente las vacantes de suboficiales de Infantería, anunciadas por Orden 16.912/262/79 de 13 de noviembre, existente en el Grupo de Operaciones Especiales (Colmenar Viejo, Madrid), se destina con carácter voluntario en clase B, tipo 4.º al brigada de Infantería D. Juan Asensio Ferrón (10614), del Regimiento de Infantería Garelano núm. 45, en posesión del diploma Básico de Aptitud para el Mando de Unidades de Operaciones Especiales.

Queda retenido en su anterior destino, hasta la incorporación de su felevo, artículo 52.

Queda comprendido a efectos de percibo de complemento de destino por especial preparación técnica, en la Orden de 2 de marzo de 1973 («Diario Oficial» núm. 51).

Madrid, 2 de enero de 1980.

El Teniente General
Jefe Superior de Personal,
LLUCH COLOMINA

163

Para cubrir la vacante de sargento primero o sargento de Infantería de libre designación, anunciada por Orden 15.672/245/79 de 9 de octubre y por aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 310/1979 de 13 de febrero, pasa destinado a la Casa de S.M. el Rey, Guardia Real, el sargento de Infantería D. Julián Fraile Caballero (11848), del Regimiento de Infantería Palma, núm. 47.

Madrid, 2 de enero de 1980.

El Teniente General J. E. M. E.,
GABERAS MONTERO

Escala de complemento

Licencia por edad

164

De conformidad con lo expresado en el artículo sexto, uno, apartado A) del Decreto núm. 8/1977, sobre derechos pasivos del personal militar de las Escalas no profesionales de los Ejércitos (D. O. núm. 7), pasa a la situación de licenciado por edad el teniente de complemento de Infantería D. José Valhondo Gutiérrez, con destino en el Regimiento de Infantería Mecanizada Uad-Ras, núm. 55.

Madrid, 1 de enero de 1980.

El General Director de Personal,
GONZALEZ FUSTER

Ascensos

165

Por tener cumplidas las condiciones que determina el artículo 64 de las Instrucciones para el Reclutamiento y Desarrollo de la Escala de complemento del Ejército, aprobadas por Decreto de 17 de noviembre de 1950 (D. O. núm. 275), se asciende a teniente de complemento de Infantería, con la antigüedad que para cada uno se especifica, a los alféreces de Infantería de la Escala de complemento que a continuación se relacionan, continuando en sus actuales destinos.

A teniente

Alférez D. Julián Estéve Fatomir, ajeno al servicio activo y destinado

en Movilización en el Regimiento de Infantería Guadalajara núm. 20, con antigüedad de 1 de enero de 1978.

Otro, D. Luis Casatejada González, del Centro de Instrucción de Reclutas número 4, con antigüedad de 31 de diciembre de 1979.

Otro, D. Manuel Bueno Vela, del Centro de Instrucción de Reclutas número 4, con antigüedad de 1 de enero de 1980.

Otro, D. José Torres Cortés, del Regimiento de Infantería Motorizable Saboya núm. 6, con la misma antigüedad.

Otro, D. Andrés Arango Gutiérrez, del Regimiento de Infantería Tenerife número 49, con la misma antigüedad.

Otro, D. Luis Ruiz-Ojeda Moreno, del Regimiento de Infantería Cazadores de Montaña «América 66», con la misma antigüedad.

Otro, D. Juan Fernández Sánchez, de la Brigada de Infantería de Reserva, con la misma antigüedad.

Otro, D. Javier Orozco Corzo, del Regimiento de Infantería Motorizable Saboya núm. 6, con la misma antigüedad.

Otro, D. Rafael Giménez Olmo, del Centro de Instrucción de Reclutas número 4, con la misma antigüedad.

Otro, D. Alfonso Garza González, de las F.A.M.E.T., Unidad de Helicópteros número III, con la misma antigüedad.

Otro, D. Fernando García Merodio, del Centro de Instrucción de Reclutas número 9, con la misma antigüedad.

Otro, D. Julián Rodríguez Molero, del Centro de Instrucción de Reclutas número 4, con la misma antigüedad.

Otro, D. Antonio Povedano Alba, del Centro de Instrucción de Reclutas número 5, con la misma antigüedad.

Madrid, 2 de enero de 1980.

El General Director de Personal,
GONZALEZ FUSTER



CABALLERIA

Escala de complemento

Ascensos

166

Por reunir las condiciones que determina el artículo 64 de las Instrucciones para el Reclutamiento y Desarrollo de la Escala de Complemento, aprobadas por Decreto de 17 de mayo de 1952 (Apéndice 6 de la Colección Legislativa), se asciende al empleo de teniente de complemento de Caballería, con antigüedad de 1 de enero de 1980, al alférez de dicha Escala y Arma D. Juan Palacios García, del Regimiento Acorazado de Caballería Farnesio núm. 12, continuando en su actual destino.

Madrid, 2 de enero de 1980.

El General Director de Personal,
GONZALEZ FUSTER



ARTILLERIA

Destinos

167

Para cubrir la vacante de capitán de Artillería, Escala activa, Grupo de «Mando de Armas», del cupo de varias Armas, asignada al Arma, anunciada de clase C, tipo 9.º, por Orden 18.590/285/79, de 11 de diciembre, existente en el Centro de Instrucción de Reclutas núm. 11, Campamen-

to de Araca (Vitoria), se destina en preferencia forzosa al capitán de Artillería, Escala activa, Grupo de «Mando de Armas», D. Eladio Mira Dorado (5214), de disponible forzoso en la guarnición de Madrid y agregado al Regimiento de Instrucción de la Academia de Artillería. La incorporación de este oficial se efectuará con carácter urgente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de Provisión de Vacantes, sin que se tenga en cuenta lo dispuesto en el párrafo 2.º de dicho artículo.
Madrid, 2 de enero de 1980.

El General Director de Personal,
GONZALEZ FUSTER

Escala de complemento

Destinos

168

Por haber causado baja en la I. M. E. C., según orden 19.406/298/79 de 31 de diciembre de 1979, el sargento eventual de complemento de Artillería, D. Manuel Jorge Sánchez Aguilera, queda anulado con dicha fecha su destino al Regimiento de Artillería Lanzacohetes de Campaña, concedido en orden 17.376/268/79.

Madrid, 3 de enero de 1980.

El General Director de Personal,
GONZALEZ FUSTER



ORDENES DE OTROS MINISTERIOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCION de la Subsecretaría del Interior por la que se publican las concesiones, efectuadas a título póstumo, de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, en su categoría de Cruz con distintivo rojo, a diversos miembros de los Cuerpos de Seguridad del Estado.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en

el artículo 9.º, apartado b), del Reglamento de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, aprobado por Orden de 1 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» núm. 37, del 12).

Esta Subsecretaría resuelve publicar en el «Boletín Oficial del Estado» las siguientes concesiones, efectuadas a título póstumo, de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, en su categoría de Cruz con distintivo rojo, a miembros de los Cuerpos de Seguridad del Estado:

Don Antonio Mesa Portillo, Comisa-

rio del Cuerpo Superior de Policía; Don Carlos Sanz Biurun, Inspector de primera clase del Cuerpo Superior de Policía; D. Manuel Fuentes Fontán, Don Francisco García Jiménez Sánchez, D. Angel García Pérez, D. Antonio Ales Martínez y D. Pedro Sánchez Marfil, guardias segundos del Cuerpo de la Guardia Civil.

Madrid, 12 de diciembre de 1979.—
El Subsecretario, Julio Camuñas y Fernández-Luna.

(Del B. O. del E. n.º 2, de 2-1-1980.)

SECCION DE ADQUISICIONES Y ENAJENACIONES

JUNTA REGIONAL DE CONTRATACION DE LA 4.ª REGION MILITAR

Expediente concurso núm. 9/80

Hasta las once (11) horas del día cinco (5) de febrero de 1980, se admitirán ofertas en la Secretaría de esta Junta, sita en el Gobierno Militar de Barcelona, 1.ª planta, para la adquisición por Concurso de paja pienso, con destino a la 4.ª Región Militar, primer semestre de 1980, con arreglo al siguiente detalle:

Barcelona, 590 Qms.; precio limite: reservado.

Seo de Urgel, 1.200 Qms.; precio limite: reservado.

Berga, 1.170 Qms.; precio limite: reservado.

Lérida, 6.000 Qms.; precio limite: reservado.

Ofertas en cuatro ejemplares, modelo reglamentario, reintegrado el original.

Documentación: Dos sobres conteniendo: Uno, la documentación general reglamentaria y el otro, la proposición económica con el resguardo de la fianza provisional (2 por ciento del valor de la oferta).

Pliego de Bases, puede verse en la Secretaría de esta Junta todos los días hábiles de 10 a 13 horas.

El acto de la licitación tendrá lugar el mismo día 5 de febrero de 1980, a las once treinta (11,30) horas.

El importe de este anuncio será de cuenta de los adjudicatarios.

Barcelona, 28 de diciembre de 1979.

Núm. 12

P. 1—1

HOSPITAL MILITAR CENTRAL GOMEZ ULLA

Se admiten ofertas hasta las 10 horas del día 22 de enero para compra de víveres frescos de la tercera decena de febrero de 1980.

El Pliego de Bases y relación de víveres pueden examinarse todos los días laborales en la administración de este Hospital de nueve a trece horas.

Madrid, 27 de diciembre de 1979.

Núm. 11

P. 1—1

Se recuerda lo dispuesto por la Superioridad respecto a la conveniencia de insertar en este DIARIO OFICIAL cuantos anuncios hayan de publicarse por los Organismos, Cuerpos, Centros y Dependencias militares, independientemente de los que figuren en otras revistas oficiales y en la Prensa nacional.

AVISE A ESTE SERVICIO DE PUBLICACIONES, «D. O.» Y «C. L.», LAS REMESAS DE METALICO QUE LE EFECTUE